



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 565

Bogotá, D. C., viernes, 10 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 41 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 CÁMARA – 106 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 6 de mayo de 2024.

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Cámara De Representantes

Ciudad

Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 365 de 2024 Cámara – 106 de 2023 Senado, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Respetado señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y en atención a la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 365 de 2024 Cámara – 106 de 2023 Senado, por medio del cual se

establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

OSCAR DARIO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO
Coordinador Ponente

ÁLVARO HENRY MONEDERO
Coordinador Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente

CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 CÁMARA – 106 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de abril de 2024.

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto de ley
3. Contenido del proyecto de ley
4. Justificación del proyecto de ley
5. Consideraciones de los ponentes
- 5.1. Antecedentes de los Procesos de Insolvencia en Colombia
- 5.2. Problema jurídico a resolver y alcance del proyecto
6. Fundamentos Constitucionales
7. Impacto Fiscal
8. Conceptos institucionales
- 8.1. Concepto Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- 8.2. Concepto Superintendencia de Sociedades
- 8.3. Concepto Ministerio de Hacienda
9. Conflicto de interés
10. Proposición
11. Texto propuesto para primer debate

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa fue radicada el 22 de agosto de 2023 en la Secretaría General del Senado de la República por los Senadores *Mauricio Gómez Amín, Juan Carlos Garcés, Imelda Daza Cotes, Efraín Cepeda, Karina Espinosa Oliver, Jairo Castellanos Serrano, Ana Carolina Espitia Jerez, Ciro Alejandro Ramírez Cortés, José Alfredo Gnecco Zuleta*, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1126 de 2023.

La Comisión Tercera Constitucional del Senado, designó como ponentes a los Senadores *Mauricio Gómez Amín y Juan Carlos Garcés* el pasado 18 de septiembre y 20 de septiembre de 2023, respectivamente. Teniendo en cuenta la importancia del proyecto y las constantes mesas técnicas solicitadas y a la espera de conceptos de diferentes entidades, se solicitó prórroga para rendir el informe de ponencia el día 10 de octubre de 2023.

El día 19 de octubre de 2023, fue radicada ponencia para primer debate en la Comisión tercera de Senado, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1509 de 2023.

El pasado 15 de noviembre de 2023, se rindió ponencia positiva en la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, la cual fue aprobada por unanimidad.

El día 27 de noviembre de 2023, fue radicada ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República, la cual fue publicada en la *Gaceta del Congreso* número 1652 de 2023.

Finalmente, el proyecto fue discutido y aprobado por la plenaria del Senado de la República el pasado 12 de diciembre de 2023, donde fue aprobado unánimemente.

El texto definitivo aprobado en segundo debate en el Senado de la República fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 08 de 2024.

El 18 de abril de 2024 la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente mediante Oficio C.T.C.P-790C-24 designo como coordinadores ponentes a la honorable Representante *Saray Elena Robayo Bechara* y los honorables Representantes, *Óscar Darío Pérez Pineda, Carlos Alberto Carreño Marín, Álvaro Henry Monedero Rivera* y como ponentes a los honorables Representantes *Wilmer Yair Castellanos Hernández, Bayardo Gilberto Betancourt Pérez y Carlos Arturo Vallejo Beltrán*.

Mediante comunicación de fecha 2 de mayo de 2024 la C.T.C.P.3.912 C-24 nos informó que el honorable Representante *Wilmer Castellanos Hernández* renunció a su designación como ponente del proyecto de ley.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene como objeto incorporar como legislación permanente el Decreto Legislativo número 560 de 2020, excepto los artículos 1°, 3°, 7°, 15, 16, Numeral 3 del parágrafo primero del artículo 8 y Título III del mencionado decreto. Como también el Decreto Legislativo número 772 de 2020, excepto los artículos 1° 7°, 8°, 13, 15, 16, y 17.-

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley está compuesto por veintiún (21) artículos incluida su vigencia.

El artículo primero establece el objeto del proyecto de ley para incorporar como legislación permanente el Decreto Legislativo número 560 de 2020 y el Decreto Legislativo número 772 de 2020.

El segundo artículo, determina el acceso expedito a los mecanismos de reorganización; el artículo tercero, establece mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que flexibilizan los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial; el artículo cuarto, incluye disposiciones que estimula a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización; el artículo quinto, estipula algunos salvamentos de empresas en estado de liquidación inminente con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva.

En el segundo título de esta iniciativa legislativa, se procede a legislar sobre las negociaciones de acuerdos de reorganización y procedimiento de recuperación empresarial, en este sentido, el artículo sexto incluye disposiciones sobre la negociación de acuerdos de reorganización; el artículo séptimo, desarrolla procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores; el artículo octavo, determina implicaciones en el evento del fracaso

de la negociación de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial; en el artículo noveno, se determina que para la negociación de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

En el tercer título, se establecen disposiciones relacionadas al régimen concursal; en el artículo décimo, se incluyen disposiciones tendientes a permitir acceso fácil y expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación; por su parte el artículo decimoprimer, establece el uso de herramientas tecnológica e inteligencia artificial con el fin de atender todos los procesos de insolvencia regulada en la Ley 1116 de 2006; artículo décimo segundo, incluye mecanismos de protección de empresa y el empleo con el objeto de preservar a las mismas; artículo décimo tercero, se desarrollan mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados a vivienda. Dichos deudores que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, tendrán como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión; artículo décimo cuarto, incluye en la nueva legislación mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación, es decir, que en cualquiera de los procesos de liquidación judicial deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios.

Por su parte, el artículo décimo quinto, desarrolla en la legislación el fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente; el artículo décimo sexto, alude al cumplimiento de obligaciones derivadas de la financiación durante la negociación del acuerdo de reorganización; el artículo décimo séptimo, menciona los acuerdos de reorganización por categorías para los procedimientos de recuperación empresarial.

Aunado a lo anterior, se incluye el Título V sobre procesos de reorganización abreviada y proceso de liquidación judicial simplificado. En este sentido, el artículo 18, dispone el proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias cuyos activos sean menores de 5.000 smmlv y el artículo 19 para el proceso de liquidación judicial simplificado para

pequeñas insolvencias con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias.

Adicionalmente, en el artículo 20 de esta iniciativa, se incluye la aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 ley, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada. y finalmente, el artículo 21 incluye las vigencias y derogatorias implicando que los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, serán derogados y que en todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda. Asimismo, los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su trámite.

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El entorno económico que dejó la pandemia del COVID-19, ha mostrado la necesidad de mantener las medidas que aseguren y faciliten el funcionamiento de las empresas y la reactivación de la economía del país, con especial enfoque en el grupo de las micro y pequeñas empresas.

Por lo anterior, es de interés nacional el proyecto de ley que cursa en el Congreso, pues afecta el tejido empresarial que afronta crisis, siendo necesario garantizar mecanismos judiciales que permitan la protección del empleo, la continuación de las unidades productivas, así como celeridad en la administración de justicia y versatilidad en las medidas para la recuperación de los empresarios.

En esa medida, se pone a consideración del Honorable Congreso de la República, la propuesta de incorporación al ordenamiento jurídico, como legislación permanente las normas contenidas en los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, para la preservación de la empresa y el empleo en los procedimientos de insolvencia empresarial, a partir de la plausible experiencia que estos han dejado.

El proyecto de ley atiende a la necesidad de promover normas que dinamicen el abanico de soluciones concursales a las que puede someterse un deudor en crisis, especialmente teniendo en consideración que para las micro y pequeñas empresas se requieren mecanismos jurídicos expeditos, que sean efectivos y adicionalmente eliminen barreras que se puedan presentar para la efectiva administración de justicia.

5. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES

El proyecto de ley se justifica bajo la necesidad indispensable de revisar y mejorar las instituciones concursales existentes en procura de su idoneidad y eficiencia, para adecuarlas a las necesidades del tejido empresarial, considerando los efectos post-pandemia, y un especial enfoque a las micro y pequeñas empresas.

A este aspecto se le suma que el actual régimen de insolvencia consagrado en la Ley 1116 de 2006, tiene figuras y mecanismos que no se han acoplado a las nuevas necesidades del mundo empresarial cambiante y dinámico, hecho que refuerza la necesidad que la legislación aplicable se encuentre dotada de herramientas versátiles y modernas. A continuación, nos permitimos exponer algunos componentes de los procesos concursales de las pequeñas empresas y en materia de insolvencia empresarial.

El análisis que desarrollaremos a lo largo de esta ponencia es suficiente para demostrar la utilidad de adoptar como legislación permanente los Decretos de Emergencia en materia de insolvencia. En efecto, su incorporación permanente dentro del ordenamiento jurídico nacional obedece a que se trata de asuntos de la mayor importancia en las condiciones actuales de la economía colombiana, que tal como lo han recomendado los organismos internacionales permiten generar confianza, aportando así a la recuperación empresarial y social pospandemia.

Finalmente, esta reforma, con la modernización y dinamización de las instituciones que propone, contribuirá decididamente a la reactivación y recuperación empresarial y así contar con empresas competitivas, productivas y perdurables, en beneficio de todos los colombianos.

5.1. ANTECEDENTES DE LOS PROCESOS DE INSOLVENCIA EN COLOMBIA

En Colombia se ha iniciado un proceso de armonización de sus instituciones de conformidad con las mejores prácticas internacionales, con lo cual la propuesta acá presentada se encuentra acorde con los compromisos asumidos por el país a nivel internacional. En esa medida, se ha promovido una legislación que atienda las necesidades de los procesos concursales de las pequeñas empresas, así como mecanismos con menor intervención judicial con el fin que se logren soluciones autocompositivas entre acreedores y deudores.

De otra parte, es importante mencionar que conforme a los resultados de la encuesta global de competitividad de la inversión que publica el Banco Mundial en el Informe Global de Competitividad 2019/2020 (titulado de forma muy apropiada Reconstruyendo la Confianza Inversionista en Tiempos de Incertidumbre)¹, el ambiente legal y

regulatorio de un país es considerado uno de los factores críticos al momento de tomar decisiones de inversión, solo por debajo de la estabilidad política y macroeconómica, a la vez que la protección de la inversión (de los asociados) se encuentra dentro de los diez primeros factores a tener en cuenta.



Tomada del Informe Global de Competitividad 2019/2020, Banco Mundial.

Estas consideraciones adquieren relevancia dentro del contexto económico global, regional y nacional para el desarrollo de los negocios, con especial consideración de superar de forma rápida el impacto negativo que traen consigo las crisis macroeconómicas, como lo fue la derivada de la pandemia del COVID-19.

Como se evidencia en el Plan Nacional de Desarrollo para el cuatrienio 2022-2026, es objetivo nacional el impulso de la Economía Popular y Comunitaria, así:

“La economía popular se refiere a los oficios y ocupaciones mercantiles (producción, distribución y comercialización de bienes y servicios) y no mercantiles (domésticas o comunitarias) desarrolladas por unidades económicas de baja escala (personales, familiares, micronegocios o microempresas), en cualquier sector económico. Los actores de la EP pueden realizar sus actividades de manera individual, en unidades económicas, u organizados de manera asociativa. El impulso a la economía popular parte de una comprensión de sus dinámicas intrínsecas. Estas actividades generan valor social y económico significativo, y una vez entendido su funcionamiento y lógica de acción, se implementarán mecanismos que contribuyan a su crecimiento y productividad.”²(Subraya fuera del texto).

Por lo tanto, es deber general propender por establecer regulaciones que busquen el fortalecimiento de la economía popular, conformada por las pequeñas y micro empresas, las cuáles son de especial interés y protección pues son fuente

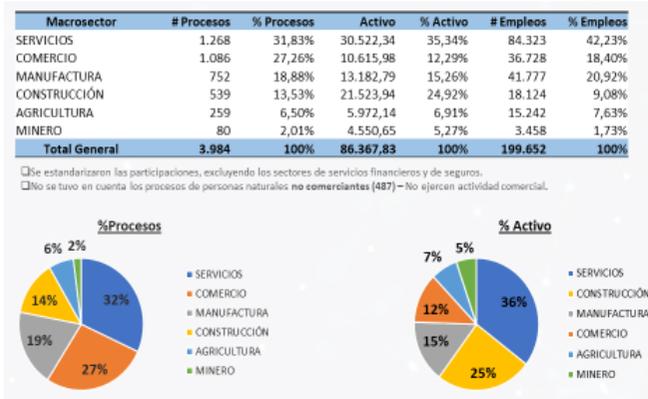
¹ “La importancia crítica del entorno regulatorio se confirma aún más con los resultados de la Encuesta GIC de 2019, en la que los inversores clasifican el entorno legal y regulatorio de los países como uno de los tres factores principales para la inversión. De acuerdo con los hallazgos de la Encuesta GIC 2017 (Banco Mundial 2018), el 84 por ciento de los encuestados incluyen el entorno regulatorio como un factor “importante” o “críticamente importante” en sus decisiones de inversión (Gráfica O.12).” Banco Mundial. Reporte Global de Competitividad 2019/2020. Reconstruyendo la Confianza Inversionistas en Tiempos de Incertidumbre. P. 15. Traducción de la Superintendencia de Sociedades del texto original en inglés, disponible en <https://openknowledge.worldbank.org/bitstream/handle/10986/33808/9781464815362.pdf?sequence=4&isAllowed=y>

² Plan Nacional de Desarrollo. disponible en: <https://colaboracion.dnp.gov.co/CDT/portaIDNP/PND-2023/2023-05-04-bases-plan-nacional-de-inversiones-2022-2026.pdf>

relevante de generación de empleo, así como de movimiento de la economía.

Lo anterior procura que a través del fortalecimiento de este tejido empresarial se logre un crecimiento económico sostenible mediante la formalización de los pequeños empresarios, así como la creación de trabajo formal, decente y digno que garantice el bienestar social.

A 31 de diciembre de 2023, los procesos de insolvencia en trámite y en seguimiento están representados así:



Lo anterior muestra la representatividad de los procesos concursales en todos los sectores principales de la economía nacional, lo que indica la necesidad de proveer de mecanismos normativos y procedimentales que acojan de manera célere, eficiente y transparente, la protección del ecosistema empresarial en los momentos en que se afrontan situaciones de crisis económica.

En una aproximación a la representación que tienen los procesos de insolvencia en trámite y seguimiento por categoría a corte de 31 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades reportó que la mayoría de los trámites concursales se concentran en empresas Categoría C, que tienen activos por debajo de los 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, como se muestra a continuación:

Procesos de Insolvencia: trámite, ejecución y liquidación
 Por Categoría – \$Miles de Millones (4.471 Procesos)

Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
Bogotá						
A	361	64.023,16	56.956,05	7.067,11	121.970	8,07%
B	454	8.939,90	7.598,55	1.341,35	21.053	10,15%
C	1.274	3.437,96	3.819,72	- 381,76	16.344	28,49%
Intendencias Regionales						
B	370	6.612,38	5.272,76	1.339,63	20.481	8,28%
C	2.012	4.858,57	4.765,33	93,24	19.914	45,00%
Total General	4.471	87.871,98	78.412,40	9.459,57	199.762	100%

Como se observa, el 73.49% de los procesos de insolvencia que se adelantan ante la Superintendencia de Sociedades, corresponden a la categoría C, siendo empresas de especial interés y protección, las cuales deben contar mecanismos célere y efectivos a sus necesidades, en aras de proteger sus activos que en conjunto representan el 9,44% del total de los reportados dentro de los procesos concursales, y

el número de trabajadores representa el 18,15%. Lo anterior denota la importancia de impulsar normas especializadas para atender las necesidades de las Mipymes como agentes de cambio en la economía popular.

Por supuesto, la propuesta de reforma que acá se presenta no solamente se nutre de las mejores prácticas internacionales, sino que reconoce también el hecho que en nuestro país se ha venido desarrollando un conocimiento en la administración de justicia en temas de insolvencia, toda vez que la Superintendencia de Sociedades como autoridad especializada en estos temas, ha logrado consolidar una valiosa línea jurisprudencial e identificación de necesidades de los sujetos en crisis económica a lo largo de los 80 años de operatividad.

Con ello, además de lo ya indicado para lograr herramientas jurídicas alineadas a los sujetos que representan las pequeñas y microempresas, también se evidenció la necesidad de impulsar mecanismos mixtos o desjudicializados para que las compañías insolventes logren mejores acuerdos atendiendo al principio de autonomía de cada uno de ellos.

Esto se compagina con el hecho que los empresarios, como hombres de negocios, en la mayoría de los casos asumen la toma de decisiones de manera racional, sin que se requiera la intervención del juez para que se logren los fines a los que se deben. Por lo tanto, mecanismos concursales como el procedimiento de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización (NEAR), o el Procedimiento de Recuperación Empresarial ante Cámaras de Comercio, demuestran la modernización del derecho concursal para que los procedimientos sean menos litigiosos, más autocompositivos, así como dinámicos y efectivos.

Es pertinente resaltar que, desde la entrada en vigencia de estas disposiciones (2020) que en este proyecto de ley se pretenden incorporar a la legislación permanente, hasta la fecha (2023), se han logrado preservar gracias a sus herramientas, aproximadamente 700.000 empleos y, solo en lo corrido de 2023, más de 173.000 empleos.

Estado	Tipo	Bogotá	Regionales	Total	Trabajadores
Reorganización Trámite	R. Ordinaria	255	125	380	21.199
	Validación	4	7	11	441
	Validación PRES	0	7	7	0
	R. Abreviada NEAR	76	63	139	891
Reorganización Seguimiento	Acuerdo en Ejecución	1.120	1.660	2.780	135.300
	Judicial	285	150	435	28.829
Liquidación	Simplificada	316	310	626	4.595
	Adjudicación	4	27	31	345
Total		2.089	2.382	4.471	199.792

Fuente: Superintendencia de Sociedades información con corte a 30 de diciembre de 2023.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER Y ALCANCE DEL PROYECTO

El régimen de insolvencia cumple un rol fundamental en la reactivación de la economía nacional, pues las políticas normativas facilitan la salida o reestructuración de los negocios en

dificultades económicas³. Para toda crisis empresarial es importante contar con un régimen de insolvencia más flexible que permita la reorganización rápida de las empresas o su liquidación en caso de no ser viables, para que recirculen los activos en la economía, eventos que generan una mayor dinámica económica y crecimiento.

La Ley 1116 de 2006 a través de los procesos de reorganización y de liquidación judicial, tiene por objeto la protección del crédito, así como la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, siempre bajo el criterio de agregación de valor⁴.

Sin embargo, distintas situaciones macroeconómicas así como la pandemia mundial generada por el COVID-19, ha afectado severamente a las empresas y a los empresarios, poniendo en riesgo su continuidad así como la generación del empleo. Ante esa situación, el legislador excepcional profirió Decretos con fuerza de ley para afrontar dicha problemática, los cuales demostraron gran acogida y utilidad, siendo necesario rescatar las principales normas con el fin que se constituyan dentro del ordenamiento jurídico colombiano, y así, ampliar el abanico de posibilidades para que las empresas busquen soluciones a sus crisis económicas.

Estos Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, tuvieron por objeto dotar al sistema concursal de herramientas efectivas y eficaces para atender la crisis, los cuales ya fueron objeto de revisión automática de constitucionalidad, mediante Sentencias C-237 y C-378 de 2020. La Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional de los siguientes apartes del Decreto número 560 de 2020:

- Del artículo 3° del Decreto Ley 560, en el entendido que entre las pequeñas acreencias a las que se refiere, se encuentran comprendidas también las correspondientes a créditos de alimentos a favor de menores de 18 años y adultos mayores;
- Del artículo 4.2.3., en el entendido que tampoco se podrán afectar los créditos por alimentos a favor de adultos mayores;
- Del párrafo 3° del artículo 5°, en el entendido que las “rebajas de sanciones, intereses y capital” a que alude no significa, en ningún caso, la posibilidad de la condonación de deudas fiscales;
- Del numeral 3 del párrafo primero del artículo 8°, en el entendido que también se encuentran excluidos de la permisión de aplazamiento, los créditos de alimentos

a favor de menores de 18 años y adultos mayores.

Así mismo, mediante la Sentencia C-378 de 2020, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicional del párrafo 1° del artículo 3° del Decreto Ley 772 de 2020, en el entendido que la disposición de facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del Despacho, para el diligenciamiento, radicación de la solicitud y su información, así como la radicación en físico de documentos y memoriales, aplica para todos los sujetos del concurso.

Además, la Corte Constitucional declaró inexecutable los siguientes apartes del Decreto Ley 772 de 2020:

- Las expresiones “e interventor” y “e intervención”, contenidas en el inciso primero del artículo 7°;
- Las expresiones “o no presentar la sustentación durante la misma,” contenida en el párrafo 2°, y el párrafo 3° del artículo 11;
- El párrafo 3° del artículo 12;
- El artículo 13; para lo cual, la Corte Constitucional sostuvo que la regulación de los honorarios adeudados al liquidador en el régimen de la Ley 1116 de 2006 es el mismo aplicable al proceso de Liquidación Judicial Simplificado.

Por lo anterior, en la incorporación como legislación permanente que se propone, se incluyen esas importantes interpretaciones y consideraciones de la Corte Constitucional frente a las normas de los Decretos Legislativos citados. En todo caso, es de resaltar que las herramientas adoptadas mediante los citados Decretos Legislativos, han impactado favorablemente el ecosistema de insolvencia al desarrollar los artículos 333 y 334 de la Constitución Política en lo referente a la intervención del Estado en la economía y la protección de la empresa como base del desarrollo y función social.

Lo anterior como instrumento normativo para atender los efectos derivados de la pandemia mundial, lograr la eficiencia en la administración de la justicia -en particular en materia concursal-, así como adoptar medidas para la descongestión judicial y promover la adecuada utilización de los mecanismos concursales judiciales y extrajudiciales. De esta forma, la jurisdicción concursal aquí contenida propenderá por la protección de la empresa, el empleo, el crédito y la economía, siempre bajo el criterio de agregación de valor.

A pesar de lo anterior, los mencionados Decretos Legislativos número 560 y 772 de 2020, así como sus Reglamentarios número 842 y 1332 de 2020, tenían inicialmente una vigencia de 2 años contados desde su promulgación, no obstante, ante su utilidad y necesidad se han prorrogado en dos ocasiones con el fin de darle continuidad a sus efectos positivos⁵.

³ OECD. (2018). Going For Growth. Chapter 3. Policies for productivity: the design of insolvency regimes across countries. Obtenido de <http://www.oecd.org/economy/growth/policies-for-productivity-the-design-of-insolvency-regimes-across-countries-2018-going-for-growth.pdf>

⁴ Artículo 1° de la Ley 1116 de 2006.

⁵ Ley 2159 de 2021 que los prorrogó hasta el 31 de diciem-

Las herramientas creadas mediante los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 no riñen con el sistema vigente contenido en la Ley 1116 de 2006, por el contrario, lo complementan y se engranan con las instituciones vigentes. Además, son herramientas modernas y eficientes que no solamente resultan apropiadas y efectivas para atender la coyuntura derivada de la pandemia COVID-19, sino también para resolver la crisis empresarial en la insolvencia causada por otros factores. Es así como desde la entrada en vigencia de estas disposiciones (2020), hasta la fecha (2023), se han logrado preservar gracias a sus disposiciones, aproximadamente 700.000 empleos y en lo corrido de este año, más de 173.000 empleos.

Es así como, el objeto de los decretos mencionados complementa el régimen de insolvencia empresarial y lo actualiza de forma que lo convierte en un régimen concursal moderno y que ofrece soluciones especiales para afrontar la crisis y preservar la empresa y el empleo.

La OCDE ha sostenido que una de las formas para hacer más eficientes las soluciones a la insolvencia, es establecer mecanismos ex ante que permitan al deudor y a sus acreedores llegar a acuerdos por fuera de un proceso concursal⁶.

Precisamente, su inclusión como legislación permanente recoge la preocupación internacional de establecer mecanismos para alentar a los deudores a tomar las acciones necesarias para atender de manera oportuna sus dificultades financieras, aumentando las probabilidades de éxito en la reorganización, con mecanismos que han tenido óptimos resultados durante la Emergencia Económica, Social y Ecológica causada por el COVID-19 y que fueron adoptados inicialmente como mecanismos transitorios, en los Decretos Legislativos número 560 y 772 de 2020.

Estas normas también comprenden procesos, procedimientos y trámites para atender de forma especializada las pequeñas insolvencias, lo que permitiría adoptar de forma permanente procesos, abreviados o simplificados que atiendan las realidades y dinámicas propias en las que se desenvuelven sus negocios.

Para tal fin, los Decretos Ley 560 y 772 de 2020 que se proponen incorporar como legislación permanente, tuvieron en cuenta los lineamientos desarrollados por el Grupo V de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, que desde el año 2013 ha venido estableciendo pautas para la creación de procesos expeditos y eficientes para atender las pequeñas insolvencias.

Finalmente, es de relevancia indicar que los mecanismos aquí planteados se adoptan suprimiendo referencias impropiedades sobre el condicionamiento que tenían a la existencia de los

decretos de declaratoria de estado de emergencia proferidos con ocasión de la pandemia, así como otras referencias a la necesidad de liquidez con la suspensión de algunos pagos, hecho que tenía sentido mientras se encontraba vigente el estado de emergencia. En consideración de lo anterior, el título se concentra en dos ejes centrales así:

- **Implementación permanente de normas previstas en el Decreto Ley 560 de 2020**

El Decreto Ley 560 de 2020 estableció mecanismos para crear un ecosistema de recuperación empresarial, amplio e incluyente, que facilitase la preservación de la empresa y el empleo, sin descuidar el crédito, ofreciendo soluciones efectivas y ágiles. Dentro de las medidas previstas en dicho Decreto se establecieron las siguientes:

- **Creación de dos procedimientos de Reorganización con menor intervención del Juez**

El Decreto Ley 560 de 2020 estableció dos procedimientos de reorganización con menor intervención judicial, que buscan la solución pronta y efectiva de la crisis de la empresa:

- **Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización**

A través de este trámite los deudores negocian un acuerdo de reorganización directamente con sus acreedores, por un término máximo de tres meses, con mínima intervención judicial. Este trámite surge como respuesta al represamiento judicial para la atención de procesos de insolvencia, como una medida eficiente para lograr que empresas sostenibles puedan celebrar acuerdos de reorganización con sus acreedores, que son confirmados judicialmente en un término inferior a 1 año desde la presentación de la solicitud hasta la confirmación del acuerdo.

Durante el período de negociación ocurren los siguientes efectos que propician un ambiente adecuado para la negociación:

- Se suspenden los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor (artículo 8º, parágrafo 1.1). Dicha suspensión permanece hasta tanto se resuelva sobre la confirmación del acuerdo de reorganización. Si este se confirma, las acreencias objeto del acuerdo se pagarán en los términos pactados. Si la negociación fracasa, la suspensión se termina y continúan las ejecuciones en contra del deudor.
- Las negociaciones pueden ser parciales, involucrando únicamente a la categoría o categorías de acreedores con las cuales se pretende resolver la insolvencia, sin afectar a otros acreedores. Las obligaciones con otros acreedores deberán atenderse en el giro ordinario de los negocios (Decreto Ley 560, 2020, artículo 8º, parágrafo 3º).
- El juez se involucra en menor medida en el trámite y por ello no resultan procedentes las autorizaciones en virtud del artículo 17 de

bre de 2022, y Ley 2277 de 2022 que los prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2023

⁶ OCDE, Op. Cit.

la Ley 1116 de 2006, a menos que se trate de una financiación de las previstas en el artículo 5° del Decreto Ley 560 de 2020.

- Los efectos de ineficacia aplicables desde el inicio de un proceso de reorganización ordinario según lo establecido en la Ley 1116 de 2006, también resultan aplicables desde el inicio de la negociación, con el fin de proteger la masa de activos.

Al finalizar el término de negociación, el juez concursal confirmará el acuerdo que reúna los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Si no se logra celebrar el acuerdo o no se confirma, se entenderá fracasada la negociación y el deudor podrá acudir a cualquier proceso ordinario concursal (artículo 16). Estos trámites no resultan aplicables en los eventos en los que se está tramitando un proceso de reorganización o el acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución, pues en tales eventos las obligaciones están sujetas a las reglas de dicho trámite establecidas en la Ley 1116 de 2006.

Con corte al 31 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades en su Delegatura de Procedimientos de Insolvencia informa que en el año 2023 está tramitando 62 procedimientos, de las cuales se representan el 27% en Bogotá y el 73% en las Intendencias Regionales.

las Cámaras de Comercio, directamente o a través de sus centros de medios alternativos de solución de conflictos, pueden ofrecer un trámite de mediación como mecanismo para negociar la solución a su situación de insolvencia a través de un acuerdo que puede ser sometido a validación judicial (artículo 13).

Este procedimiento tiene una duración máxima de tres meses, y el inicio del procedimiento implicará la suspensión de los procesos de ejecución, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

Esta herramienta está disponible para todos los deudores no excluidos del régimen de insolvencia (que sean de competencia de la Superintendencia de Sociedades o del Juez Civil) o que no estén sujetos a un régimen especial de recuperación o que no tengan un régimen de reorganización.

Las negociaciones pueden ser parciales, involucrando únicamente a la categoría o categorías de acreedores con las cuales se pretende resolver la insolvencia, sin afectar a otros acreedores. Las obligaciones con otros acreedores deberán atenderse en el giro ordinario de los negocios. Los acuerdos por categoría se celebran por mayoría simple de los acreedores de la categoría en cuestión (Decreto número 560 de 2020, artículo 8°, párrafo 3°; Decreto Ley 772 de 2020, artículo 10).

Al igual que en la Negociación de Emergencia de Acuerdos de Reorganización, en estos trámites no resultan aplicables en los eventos en los que se está tramitando un proceso de reorganización o el acuerdo de reorganización se encuentra en ejecución, pues en tales eventos las obligaciones están sujetas a las reglas de dicho trámite en la Ley 1116 de 2006.

Este acuerdo de reorganización posteriormente podrá ser validado por la Superintendencia de Sociedades o el juez civil del circuito –dependiendo de las normas sobre competencia- a través de un trámite de validación judicial expedito o podrá hacerse uso de los mecanismos alternativos como arbitraje a efectos de resolver las diferencias entre deudores y acreedores.

Si no se logra celebrar el acuerdo o no se valida, el deudor podrá acudir al procedimiento de reorganización ordinario, siempre que esté cubierto por dicho régimen.

Estos procesos son efectivos para resolver la crisis empresarial de entidades que no puede acceder al régimen contenido en la Ley 1116 de 2006 o que pudiendo someterse al mismo optan por una resolución de su insolvencia a través de la mediación sin acudir a un proceso judicial.

Se espera que haya un mayor número de este tipo de procedimientos de naturaleza extrajudicial de solución de la insolvencia.

- **Creación de Mecanismos Extraordinarios de Salvamento para proteger la Empresa, el Empleo y el Crédito**

Además de los mencionados trámites, mediante el Decreto Ley 560 de 2020 se establecieron medidas

Procesos de Negociación de Emergencia (NEAR)
Por Categoría – \$Miles de Millones (62 Procesos)

Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
Bogotá						
A	6	1.665,74	1.356,29	309,44	3.918	9,68%
B	5	96,12	71,27	24,85	857	8,06%
C	18	69,11	48,70	20,41	21	29,03%
Intendencias Regionales						
B	10	297,76	191,62	106,14	3.052	16,13%
C	23	84,98	82,16	2,82	344	37,10%
Total General	62	2.213,70	1.750,04	463,66	8.192	100%

El 66,13% de los procesos corresponden a la categoría C, sus activos representan el 6,96% y el número de trabajadores representa el 4,46%.
 El 24,19% de los procesos corresponden a la categoría B, sus activos representan el 17,79% y el número de trabajadores representa el 47,72%.
 El 9,68% de los procesos corresponden a la categoría A, sus activos representan el 75,25% y el número de trabajadores representa el 47,83%.

Procesos de Negociación de Emergencia (NEAR)
Por Regional – \$Miles de Millones (62 Procesos)

Nro.	Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
1.	Bogotá	29	1.830,96	1.476,26	354,70	4.796	82,71%
Intendencias Regionales							
2.	Barranquilla	2	0,93	1,61	0,68	5	0,04%
3.	Bucaramanga	1	7,24	8,57	1,33	-	0,33%
4.	Cali	10	146,29	135,11	11,18	1.360	6,61%
5.	Cartagena	-	-	-	-	-	0,00%
6.	Manizales	-	-	-	-	-	0,00%
7.	Medellín	20	228,28	128,49	99,79	2.031	10,31%
Total Regionales	33	382,74	273,78	108,96	3.396	17,29%	
Total General	*62	2.213,70	1.750,04	463,66	**8.192	100%	

*Cifra de inventario de procesos a 31 de diciembre 2023.
 **Cifra suministrada por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, correspondiente a la información extraída del SIGS y RUES.
 Información financiera extraída de las cifras suministradas por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y por cada Intendencia Regional, la cual incluye la información a 31/12/2022 o la última información financiera reportada por las personas (naturales y jurídicas).

A corte de 31 de diciembre de 2023, los procesos NEAR en trámite en la Entidad representan, en miles de millones, un activo de \$2.213,70 y un pasivo de \$1.750,04.

- **Procedimiento de Recuperación Empresarial ante las Cámaras de Comercio**

Este mecanismo constituye un complemento al régimen de reorganización empresarial, en el cual

que incluyen la reducción de requisitos formales para la admisión ágil y pronta a reorganización para todas las empresas.

En efecto, el régimen de insolvencia empresarial actual supone que el deudor cumpla con numerosos requisitos para acceder a los procesos de insolvencia. Así las cosas, mediante la implementación de los Decretos Ley 560 y 772 de 2020, para reducir los tiempos en la admisión de solicitudes de procesos de insolvencia, se estableció como regla que el Juez del Concurso no realizaría auditoría previa sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables.

Por lo tanto, el Decreto Ley 560 de 2020 flexibilizó las limitaciones, permitiendo al deudor realizar pagos de pequeñas acreencias durante la negociación de los acuerdos de reorganización, hasta por el 5% del total del pasivo externo, sin autorización del juez del concurso. Esta flexibilización también se extiende a la venta de activos fijos del deudor no afectos a la operación o giro ordinario del negocio, sin autorización del juez del concurso.

Lo anterior, permite al deudor en insolvencia concentrar sus esfuerzos en la negociación de las acreencias que más impacto generan en el desarrollo de la empresa, promoviendo que los acuerdos de reorganización se centren en el verdadero problema de la crisis empresarial, sin desconocer los derechos de los acreedores garantizados.

Así mismo, se crearon mecanismos destinados a facilitar la aprobación de acuerdos de reorganización mediante el mejoramiento del flujo de caja de los deudores a través de capitalización de acreencias, descarga de deudas y pactos de deuda sostenible, así:

- i. Capitalización de acreencias: Se materializa mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado de acciones o la participación que corresponda según el tipo societario, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.
- ii. Descarga de pasivos: El acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda el valor de la empresa como negocio en marcha. Principalmente se requiere que la descarga de pasivos esté aprobada por al menos el 60% de los acreedores con vocación de pago, sin contar votos de acreedores internos o vinculados. En estos eventos, las acciones de los accionistas originales se cancelan y se deben expedir unas nuevas acciones a favor de los nuevos titulares de la propiedad sobre las participaciones sociales.
- iii. Pactos de deuda sostenible: En los acuerdos de reorganización se podrán incluir pactos de deuda sostenible bajo los cuales se contemple la reestructuración o reperfilamiento de las obligaciones a favor de las entidades

financieras, en lugar de un cronograma de pago incluido en el acuerdo, —dejando para definir en una fecha posterior y/o en otro acuerdo que preserve la prelación legal, las condiciones de pago— todo lo cual deberá ser aprobado por el 60% de la categoría de acreedores financieros.

• Incentivos para la Financiación del Deudor en Reorganización

La Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil (CNDUMI) ha reconocido la importancia de la financiación pos concursal, pues para que la empresa pueda seguir funcionando, el deudor debe tener acceso a una financiación que le permita seguir sufragando el pago de los bienes y servicios esenciales. Además, ha sostenido que la cuestión fundamental es, en particular, los incentivos que pueden ofrecerse a un posible prestamista para alentarle a conceder un préstamo⁷.

La Ley 1116 de 2006 prevé mecanismos de prelación y ventajas a acreedores que otorguen recursos nuevos al deudor (artículo 41). Sin embargo, dichos mecanismos en muchas ocasiones resultan insuficientes para incentivar el crédito para el deudor en reorganización. En el Decreto Ley 560 de 2020 se crearon algunos incentivos a través de prelações y garantías para quienes otorguen nuevos créditos a las empresas que se encuentren negociando un acuerdo de reorganización.

Así, dentro de las medidas más comunes que las legislaciones comparadas conceden a los acreedores que otorgar financiación pos concursal, se encuentran la constitución de garantías con prioridad sobre garantías constituidas antes del inicio del proceso de insolvencia, o pagos con preferencia sobre créditos no garantizados⁸.

El mecanismo de financiación adoptado en Colombia tiene como origen el DIP Financing (debtor-in possession financing) norteamericano, previsto en el Chapter 11 del Bankruptcy Code. Al igual que el DIP Financing, el deudor admitido a un proceso de reorganización puede obtener financiación sin autorización del juez del concurso cuando su fuente de pago sea el flujo de caja del deudor, siempre que dicho flujo no esté gravado con garantía⁹.

Sin embargo, en el evento en que la financiación implique la constitución de garantías sobre bienes del deudor, se requiere autorización previa del juez del concurso, igual que en el DIP Financing norteamericano. En el evento en el que la garantía se pretenda imponer sobre un bien

⁷ CNUDMI. (2006). Guía Legislativa sobre el Régimen de la Insolvencia. Nueva York, Estados Unidos. Obtenido de https://www.uncitral.org/pdf/spanish/texts/insolven/05-80725_Ebook.pdf

⁸ Insol International. (2018). Financing the Rescue Process – A Comparative Analysis of the Financing Regimes in Australia, Canada, South Africa, United Kingdom and United States of America.

⁹ *Ibidem*.

previamente gravado a favor de otro acreedor, se requerirá de su consentimiento para efectos de la subordinación del acreedor original. De no obtener este consentimiento, la garantía solamente podrá otorgarse sin consentimiento de dicho acreedor sobre el valor del bien que exceda el valor de la obligación garantizada y el juez verificará que se demuestre la protección adecuada de la posición de ese acreedor garantizado. A diferencia del sistema americano, en este sistema el juez no puede desplazar al acreedor garantizado original para favorecer al acreedor que provee la financiación.

En todo caso, se estableció como medida de protección del crédito que, si a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización el deudor no se encuentra cumpliendo con los términos del crédito, el juez no podrá confirmarlo.

- **Mecanismo de Salvamento para evitar la Liquidación Judicial**

Adicionalmente, el Decreto número 560 de 2020 creó un mecanismo de salvamento para que los acreedores puedan evitar la liquidación de una empresa a través de su adquisición a un valor de salvamento, de manera que se garantice la continuidad de la empresa en marcha y la preservación del empleo.

Para estos efectos, el interés de realizar el salvamento se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación judicial, inmediatamente o iniciada la liquidación y después de haber intentado otros mecanismos como las medidas cautelares de preservación de la empresa en marcha dentro de un proceso liquidatorio.

- **Implementación permanente de normas previstas en el Decreto Ley 772 de 2020, en especial, los mecanismos concursales para micro y pequeñas empresas**

Es de suma relevancia resaltar que el impacto de estas medidas se ha desplegado en su mayoría en las regiones, donde se incentiva la recuperación de las micro y pequeñas empresas, promoviendo una política de inclusión y descentralización.

Con el Decreto Ley 772 de 2020 se implementaron entre otras, las siguientes medidas:

- **Creación de Procesos Especiales para Pequeñas Insolvencias**

El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) ha sostenido que “sin duda, las pymes están entre los segmentos empresariales más afectados por la pandemia”, y que dichas empresas tienen un papel clave y esencial en la economía para la provisión de productos y servicios. Además, ha sostenido que los principales impactos se traducen en la “reducción de la demanda (nacional e internacional) y, por ende, de sus ingresos, dificultad para acceder a insumos importados, reducción o falta de mano de obra, difícil acceso a financiamiento y procesos productivos que

no están ajustados para ser operados de manera remota o automatizada”¹⁰.

El Grupo V de la CNUDMI ha promovido la creación de un sistema de recuperación apropiado para la pequeña empresa al considerar que los procesos ordinarios de insolvencia pueden desalentar a esos deudores por su extensión, rigidez y costo, así como por el riesgo inherente de perder el control de la empresa¹¹. Además, los procedimientos ordinarios de insolvencia de empresas, debido a su costo y duración y a su rigidez y complejidad procesales, pueden ser inasequibles para las Mipyme o estar fuera de su alcance¹².

Para tal efecto, ha sostenido que las microempresas y las pequeñas y medianas empresas (Mipyme) constituyen la mayoría de las empresas en todas las economías del mundo. En la mayoría de las economías, estas empresas adoptan la forma de empresas unipersonales o pequeñas sociedades cuyos fundadores, propietarios o miembros tienen responsabilidad ilimitada por las deudas empresariales, suelen contar con una base relativamente poco diversificada de acreedores, proveedores y clientes, por ello, experimentan con frecuencia problemas de flujo de efectivo y un mayor riesgo de impago.

Así mismo, la CNUDMI ha sostenido que las Mipyme pueden ser, a su vez, clientes de otras con las mismas características y depender en gran medida de los pagos de los clientes, con la consecuencia de que el fracaso del negocio puede causar la insolvencia de otras empresas en la cadena de suministro.

Mediante el Decreto número 772 de 2020 se adoptaron los siguientes procesos:

- i. **Proceso de Reorganización Abreviado**

Este procedimiento está dirigido a los deudores cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos. A diferencia de los procesos de reorganización ordinarios, el proceso de reorganización abreviado se tramita mediante una reunión de conciliación y una audiencia. En primer lugar, la reunión tiene por objeto buscar la conciliación de las objeciones; allí el juez del concurso actúa como conciliador y el deudor presenta su propuesta de plan de reorganización a los acreedores.

¹⁰ Banco Interamericano de Desarrollo. (2020). Coronavirus: ¿Cómo apoyar desde el sector de fomento a la innovación y las pymes? Obtenido de <https://blogs.iadb.org/innovacion/es/innovacion-coronavirus-pymes-emprendimientos/>

¹¹ CNUDMI. (2018). Insolvencia de las microempresas y las pequeñas y medianas empresas. Proyecto de texto sobre un régimen simplificado de insolvencia. Obtenido de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/CN.9/WG.V/WP.163>

¹² CNUDMI. (2019). Proyecto de texto sobre un régimen simplificado de la insolvencia. Obtenido de <https://undocs.org/es/a/cn.9/wg.v/wp.168>

En segundo lugar, en la audiencia de resolución de objeciones, el juez del concurso realiza un control de legalidad sobre las conciliaciones, resuelve las objeciones pendientes, aprueba la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto, el inventario de bienes y confirma el acuerdo de reorganización. En caso de no confirmar el acuerdo, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

En efecto, al comparar la duración promedio del proceso de reorganización ordinario y el proceso de reorganización abreviado es posible evidenciar que el tiempo desde la fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización disminuyó significativamente, mientras los procesos de reorganización ordinarios tienen una duración aproximada de 20 meses¹³ los procesos de Reorganización Abreviados tiene una duración de menos de 1 año.

Con corte a 31 de diciembre de 2023, la Superintendencia de Sociedades tiene en trámite 139 procesos de reorganización abreviada, que representan el 55% en Bogotá y el 45% en las Intendencias Regionales, del total de procesos de inventario a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Procesos de Reorganización Abreviada
Por Categoría – \$Miles de Millones (139 Procesos)

Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
Bogotá						
C	76	144,89	348,38	- 203,49	543	54,68%
Intendencias Regionales						
C	63	103,07	132,83	- 29,75	348	45,32%
Total General	139	247,97	481,21	- 233,24	891	100%

Procesos de Reorganización Abreviada
Por Regional – \$Miles de Millones (139 Procesos)

Nro.	Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
1.	Bogotá	76	144,89	348,38	-203,49	543	58,43%
Intendencias Regionales							
2.	Barranquilla	7	16,38	10,91	5,47	43	6,61%
3.	Bucaramanga	34	50,73	46,76	3,98	194	20,46%
4.	Calli	7	15,17	51,27	- 36,10	50	6,12%
5.	Cartagena	5	4,30	4,21	0,09	21	1,73%
6.	Manizales	4	8,35	3,74	4,61	27	3,37%
7.	Medellin	6	8,15	15,94	- 7,79	13	3,29%
	Total Regionales	63	103,07	132,83	- 29,75	348	41,57%
	Total General	*139	247,97	481,21	- 233,24	**891	100%

*Cifra de inventario de procesos a 31 de diciembre 2023.
**Cifra suministrada por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, correspondiente a la información extraída del SIGS y RUES.
□ Información financiera extraída de las cifras suministradas por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y por cada Intendencia Regional, la cual incluye la información a 31/12/2022 o la última información financiera reportada por las personas (naturales y jurídicas).

A corte de 31 de diciembre de 2023, los procesos Abreviados en trámite en la Entidad representan, en miles de millones, un activo de \$247,97 y un pasivo de \$481,21 y la protección de 891 trabajadores.

¹³ De conformidad con el Decreto 560 de 2020, la duración promedio de un proceso de reorganización ordinario es de 20 meses entre la fecha de inicio y la confirmación del acuerdo de reorganización.

ii. Proceso de Liquidación Simplificado

Este procedimiento está dirigido a los deudores cuyos activos sean inferiores o iguales a 5.000 salarios mínimos. En comparación con el proceso ordinario de liquidación, en este proceso los términos de las etapas procesales son más cortos y se omiten algunas etapas como la elaboración de un proyecto de derechos de voto (salvo en el evento en que se manifieste la intención de celebrar un acuerdo de reorganización).

En efecto, en general las decisiones las adopta el juez por cuanto los acreedores tienden a ser pasivos y ello afecta el curso normal del proceso. Por otra parte, las objeciones en contra del valor del inventario solo proceden si se presenta un avalúo o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes. Finalmente, la venta de los bienes puede hacerse de forma directa o a través de martillo electrónico.

En efecto, al comparar la duración promedio del proceso de liquidación ordinario y el Proceso de Liquidación Simplificado es posible evidenciar que el tiempo disminuyó significativamente, mientras los procesos de liquidación ordinarios tienen una duración aproximada de 22 meses¹⁴ los procesos de liquidación judicial simplificados tienen una duración menor a 1 año.

Ambos procesos pueden coordinarse con otros procesos concursales, pues a pesar de seguir procedimientos diferentes, el juez concursal puede ordenar medidas de coordinación que resulten aplicables en las circunstancias.

Al 31 de diciembre de 2023, ante la Superintendencia de Sociedades cursan 626 procesos de liquidación simplificada, que representan el 50.47% en Bogotá y el 49.53% en las Intendencias Regionales, del total de procesos de inventario a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

Procesos de Liquidación Simplificada
Por Categoría – \$Miles de Millones (626 Procesos)

Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
Bogotá						
C	316	285,11	393,68	- 108,57	666	42,98%
Intendencias Regionales						
C	310	378,16	864,90	- 486,74	3.929	57,02%
Total General	626	663,27	1.258,59	- 595,32	4.595	100%

Procesos de Liquidación Simplificada
Por Regional – \$Miles de Millones (626 Procesos)

Nro.	Regional	No. Procesos	Activo	Pasivo	Patrimonio	Trabajadores	Participación
1.	Bogotá	316	285,11	393,68	- 108,57	666	42,98%
Intendencias Regionales							
2.	Barranquilla	32	55,99	74,95	- 18,96	1.715	8,44%
3.	Bucaramanga	79	99,22	287,22	- 188,00	235	14,96%
4.	Calli	72	59,57	158,82	- 99,25	551	8,98%
5.	Cartagena	26	52,42	64,64	- 12,22	600	7,90%
6.	Manizales	14	18,27	45,19	- 26,92	36	2,75%
7.	Medellin	87	92,70	234,08	- 141,39	792	13,98%
	Total Regionales	310	378,16	864,90	- 486,74	3.929	57,02%
	Total General	*626	663,27	1.258,59	- 595,32	**4.595	100%

*Cifra de inventario de procesos a 31 de diciembre 2023.
**Cifra suministrada por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia, correspondiente a la información extraída del SIGS y RUES.
□ Información financiera extraída de las cifras suministradas por la Delegatura de Procedimientos de Insolvencia y por cada Intendencia Regional, la cual incluye la información a 31/12/2022 o la última información financiera reportada por las personas (naturales y jurídicas).

¹⁴ De conformidad con el Decreto número 772 de 2020, la duración promedio de un proceso de liquidación ordinario es de 22 meses.

A corte de 31 de diciembre de 2023, los procesos de liquidación simplificada en trámite en la Entidad representan, en miles de millones, un activo de \$663,27 y un pasivo de \$1.258,59 y la protección de 4.595 trabajadores.

- **Mecanismos de protección de la empresa y el empleo**

A fin de facilitar liquidez a los deudores en insolvencia y disminuir los trámites en los procesos, el Decreto número 772 de 2020 implementó como mecanismo de protección de la empresa y el empleo, el levantamiento automático, por ministerio de la ley, de las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de manera que, sin necesidad de oficios por parte del Juez del Concurso, con la sola providencia de admisión al proceso de reorganización, el deudor pueda solicitar al juez que conoce el proceso de ejecución el levantamiento de las medidas cautelares.

Lo anterior significa economía procesal en el trámite de los procesos de insolvencia y liquidez pronta para el deudor, a fin de atender el giro ordinario de sus negocios y centrar sus esfuerzos en la recuperación empresarial.

- **Mecanismos de protección para los compradores de inmuebles destinados a vivienda**

El derecho a la vivienda es un derecho de orden constitucional, previsto en el artículo 51 de la Constitución Política. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-895 del 16 de septiembre de 2008, del Honorable Magistrado Ponente *Humberto Sierra Porto*, ha sostenido que este derecho se define como “aquel dirigido a satisfacer la necesidad humana de disponer de un sitio de vivienda, sea propio o ajeno, que cuente con condiciones suficientes para que quienes allí habiten puedan realizar de manera digna su proyecto de vida”.

De conformidad con un informe de la Superintendencia de Sociedades, en el período comprendido entre el 3 de septiembre de 2020 al 30 de junio de 2020 estaban en curso 351 procesos de insolvencia de sociedades constructoras¹⁵.

Por lo tanto, mediante el Decreto número 772 de 2020 se adoptaron medidas orientadas a proteger los derechos de los promitentes compradores de vivienda y facilitar el desarrollo del objeto social de las constructoras de vivienda cuando estas últimas se encuentren inmersas en procesos de insolvencia, a fin que el derecho a la vivienda digna de los promitentes compradores no se vea disminuido o desmejorado al no otorgarles un tratamiento

diferenciado que reconozca su calidad frente al deudor en insolvencia.

Además, el Decreto número 772 de 2020 previó que el acuerdo de reorganización deberá respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles y no simplemente se realice la devolución de anticipos diferidos en el tiempo.

- **Mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación**

Con el Decreto número 772 de 2020 se estableció que en cualquiera de los procesos de liquidación judicial deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva, y si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor, a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legal.

Además, se estableció que el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, con la aprobación de la mayoría de los acreedores con vocación de pago.

Dichos mecanismos tienen por finalidad que los bienes del deudor sometido a liquidación judicial reingresen de manera pronta al flujo económico y promuevan el crecimiento económico.

- **Sustitución de la etapa de liquidación por adjudicación por el proceso de liquidación judicial o simplificada**

El régimen de insolvencia empresarial de la Ley 1116 de 2006 no previó mecanismos para retornar de un proceso que se encuentre en etapa de liquidación por adjudicación a un proceso recuperatorio, como sí lo establece para los procesos de liquidación judicial (artículos 63 y 66), lo cual deriva en la terminación de muchas empresas que, a pesar de ser viables, no lograron superar una crisis de liquidez.

Dicho régimen tampoco previó mecanismos para que los activos del deudor retornaran a la economía, pues el proceso de liquidación por adjudicación no establece una etapa de venta de los bienes, sino una adjudicación de activos entre los acreedores, haciendo que éstos no solo pierdan valor, sino que la recuperación de las acreencias para los acreedores resulte más dispendiosa cuando la adjudicación se realice sobre bienes no divisibles, en común y proindiviso.

Por lo tanto, alineando los resultados positivos derivados de la experiencia que ha dejado la aplicación de los Decretos Legislativos número 560 y 772 de 2020, así como sus decretos reglamentarios, resulta necesario derogar el procedimiento de liquidación por adjudicación consignado en los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, y en

¹⁵ Superintendencia de Sociedades. Atlas de Insolvencia – Insolvencia en Colombia: Datos y Cifras. 2020. Disponible en <https://www.supersociedades.gov.co/documentos/58444/4376286/Atlas-Insolvencia-2023-corte-diciembre.pdf>

todos los casos procederá el proceso de liquidación judicial o simplificada según corresponda.

6. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Frente a este escenario del trámite legislativo, la Corte Constitucional ha ratificado en su línea jurisprudencial que el Congreso tiene plena autonomía para determinar, conforme a su Reglamento y la Constitución Política, el ejercicio de sus competencias constitucionales como cabeza de uno de los órganos de poder público en la Democracia.

En este marco emerge directamente la llamada cláusula general de competencia de los artículos 114 y 150 del referido ordenamiento, los cuales le asignan expresamente al Congreso de la República la atribución genérica de “hacer las leyes”, esto es, la facultad de “de expedir el conjunto de normas jurídicas de contenido general, impersonal y abstracto que, con carácter imperativo y permanente, regulan y gobiernan la vida en sociedad de los habitantes del territorio nacional.” de la actual Constitución Política, la llamada cláusula general de competencia.

De conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia:

“Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes.* Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
- (...)
8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.
- (...)
23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos”.

Ahora bien, debido a que el presente proyecto de ley pretende modificar normas de la Ley 1116 de 2006 y del Código General del Proceso, así como incluir otras disposiciones en el ordenamiento, es de competencia del Congreso de la República por tratarse de temas de su promoción, lo que conlleva a que la presente reforma se tramite como una ley ordinaria.

7. IMPACTO FISCAL

Las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no tienen un impacto sobre el presupuesto de la Nación por cuanto consisten principalmente en la actualización de instituciones jurídicas ya existentes y en el fortalecimiento de las facultades de la Superintendencia de Sociedades y demás organismos de inspección, vigilancia y control ya creados.

8. CONCEPTOS INSTITUCIONALES

8.1. Concepto Institucional Ministerio de Comercio Industria y Turismo

El 13 de septiembre de 2023 la Viceministra de Desarrollo Empresarial del Despacho del

Viceministro de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Soraya Stella Caro Vargas, manifestó lo siguiente:

Comentarios Generales:

- “1. *Los Decretos Legislativos número 560 y 772 de 2020, así como los decretos reglamentarios que se mencionan en el epígrafe del proyecto, fueron expedidos con ocasión a los efectos que conllevó la pandemia COVID 19 y contienen unos instrumentos encaminados a la preservación de la empresa y el empleo. Por consiguiente, este Ministerio considera conveniente mantener dichas herramientas en una legislación permanente. La experiencia en Colombia evidencia que han sido útiles dentro del procedimiento de insolvencia empresarial en el logro de los propósitos anotados, acoplado dicho régimen legal a las nuevas necesidades cambiantes del mundo empresarial. Adicionalmente, estas herramientas ayudan a armonizar los instrumentos nacionales con las mejores prácticas internacionales, mediante una menor intervención judicial, promoviendo soluciones directas entre acreedores y deudores.*
2. *Dentro de la experiencia de la Superintendencia de Sociedades, como juez concursal, se observa que el 72.90% de los procesos corresponden a Mipymes que tienen el 10.51% del total de los activos reportados dentro de los procesos concursales y el 18,78% en el número de trabajadores. Esto representa un porcentaje importante como agentes de la economía popular, siendo entonces tales herramientas fundamentales en el impulso para promover estos agentes.*
3. *Contar con un régimen más flexible en materia de insolvencia empresarial contribuye a una reorganización de las empresas o de su liquidación y conllevará a agilizar la recirculación de los activos de la economía, generando una mayor dinámica económica y empresarial. Esto permitirá atender de manera especializada las pequeñas insolvencias, mediante procesos abreviados o simplificados considerando las realidades y dinámicas propias de estos negocios”.*
4. *Dentro de los mecanismos extraordinarios para proteger la empresa, el empleo y el crédito, las normas que se proponen convertir en legislación permanente prevén la reducción de requisitos formales para la admisión ágil y pronta reorganización de la empresa, así como la capitalización de acreencias, la descarga de deudas y el pacto de deudas sostenibles. Esto, sumado al estímulo que trae el régimen para la financiación del deudor en reorganización y*

los mecanismos de salvamento para evitar su liquidación, los procesos de reorganización abreviados (175 procesos al 31 de marzo de 2023) y los procesos de liquidación simplificados (Cursan 573 procesos al 31 de marzo de 2023), permite que tales procesos regresen o retomen un proceso recuperatorio.

De esta manera, el proyecto aporta a la recuperación empresarial y social, contribuye a eliminar barreras a las Mipymes de acceso a la justicia y permite la pronta circulación de activos mediante los procesos de liquidación judicial y el financiamiento dentro de los procesos recuperatorios. La experiencia que se ha tenido con la aplicación de este régimen ha sido satisfactoria, desarrollando los postulados de intervención del Estado en la economía y la protección de la empresa como base del desarrollo, cumpliendo su función social de acuerdo con lo previsto en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. La jurisdicción especial concursal propende por la protección de la empresa, el empleo, el crédito y la economía. Por todo lo expuesto, este Ministerio acompaña la iniciativa de incorporar en la legislación permanente las normas indicadas.” (Negritas fuera de texto).

8.2. Concepto Institucional Superintendencia de Sociedades

El pasado 21 de febrero de 2024 el Superintendente de Sociedades, Billy Escobar manifestó que “la Superintendencia de Sociedades ofrece su concepto positivo al trámite legislativo 106 de 2023, no sin antes señalar que cualquier información adicional que ayude a construir una propuesta que salvaguarde la recuperación y consolidación empresarial, así como la protección del empleo, será atendida de manera oportuna por esta Entidad”.

8.3. Concepto Institucional Ministerio de Hacienda

El pasado 8 de abril de 2024 el Viceministro General de Hacienda y Crédito Público, del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Diego Alejandro Guevara Castañeda manifestó que “...se sugiere que durante el trámite legislativo el proyecto cuente con el concepto técnico al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, como promotor de las políticas de desarrollo económico, crecimiento empresarial, impulsador del comercio exterior y la inversión extranjera y el fomento al turismo”.

9. CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentaran en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que

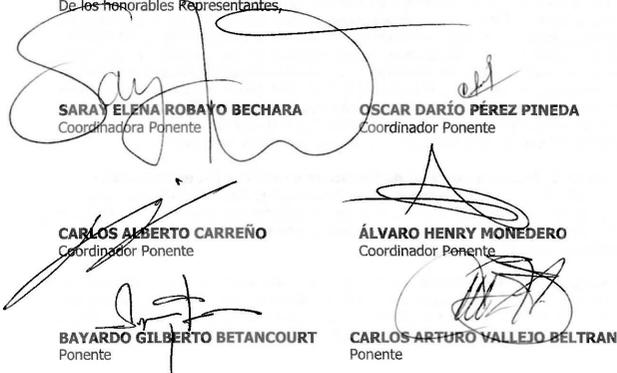
los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”.

Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibídem: “Todos los congresista deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”.

10. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, presentamos ponencia positiva y en consecuencia solicitamos a los miembros de la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 365 de 2024 Cámara, 106 de 2023 Senado, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios número 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones”.**

De los honorables Representantes,



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente

OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente

CARLOS ALBERTO CARREÑO
Coordinador Ponente

ÁLVARO HENRY MONEDERO
Coordinador Ponente

BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente

CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRAN
Ponente

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 365 DE 2024 CÁMARA – 106 DE 2023 SENADO

por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Incorporar como legislación permanente el Decreto Legislativo número 560 de 2020, excepto los artículos 1º, 3º, 7º, 15, 16, Numeral 3 del párrafo primero del artículo 8º y Título III del mencionado decreto. Como también el Decreto Legislativo número 772 de 2020, excepto los artículos 1º, 7º, 8º, 13, 15, 16, y 17.-

Artículo 2º. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización presentadas por deudores, se tramitarán de manera expedita por las autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o la exactitud de los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será de responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, ajuste o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 3º. Mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial. En los acuerdos de reorganización se podrán incluir disposiciones que flexibilicen los plazos de pago de las obligaciones, pagos a los acreedores de distintas clases de forma simultánea o sucesiva y mecanismos de alivio financiero y reactivación empresarial que cumplan con las siguientes condiciones:

1. **Capitalización de pasivos.** El acuerdo de reorganización podrá contener la capitalización de pasivos mediante la suscripción voluntaria, por parte de cada acreedor interesado, de acciones o la participación que corresponda según el tipo societario, bonos de riesgo y demás mecanismos de subordinación de deudas que lleguen a convenirse.

Las acciones o bonos de riesgo correspondientes a acreencias capitalizadas por los establecimientos de crédito se contabilizarán como inversiones negociables y deberán venderse dentro del plazo de vigencia del acuerdo.

Los bonos de riesgo que se suscriban dentro de los acuerdos a que se refiere la presente norma se computarán como una cuenta patrimonial y, en caso de liquidación de la empresa reorganizada, se pagarán con posterioridad a todos los pasivos externos y antes de cualquier reembolso a favor de los accionistas.

Las acciones y bonos de riesgo provenientes de la capitalización de pasivos podrán conferir a sus titulares toda clase de privilegios económicos e, incluso, derechos de voto especiales en determinadas

materias del ente societario, así como el derecho a un dividendo o remuneración mínima y preferencial, siempre y cuando tales prerrogativas sean aprobadas por el máximo órgano social del deudor conforme a la ley y los estatutos.

Para la emisión y colocación de las acciones y bonos de riesgo provenientes de capitalización de créditos, será suficiente la inclusión en el acuerdo del reglamento de suscripción. En consecuencia, no se requerirá trámite o autorización alguna para la colocación de los títulos respectivos y el aumento del capital podrá ser inscrito, sin costo, en el registro mercantil de la Cámara de comercio competente, acompañado de la copia del acuerdo y el certificado del representante legal y el revisor fiscal, o en su defecto del contador de la entidad, sobre el número de títulos suscritos y el aumento registrado en el capital.

La enajenación de las participaciones sociales provenientes de capitalizaciones implicará una oferta preferencial a los socios, en los términos previstos en el acuerdo. Para la enajenación a terceros se recurrirá a mecanismos de oferta pública o privada, según se disponga en el acuerdo y de conformidad con las disposiciones propias del mercado público de valores. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en disposiciones legales especiales que sean aplicables a la enajenación de participaciones sociales en determinadas entidades o por parte de cierta clase de socios.

Para efectos de la aplicación de estas disposiciones, se deberá entender que se refiere a todos los tipos societarios y, por ello, cuando se hace referencia a las acciones, esto resulta aplicable a los demás tipos de participación que corresponda según el tipo societario.

2. **Descarga de pasivos.** Cuando el pasivo del deudor sea superior a su valoración como empresa en marcha, el acuerdo de reorganización podrá disponer la descarga de aquella parte del pasivo que exceda la mencionada valoración. Para lo anterior, el acuerdo deberá:
 - 2.1. Estar acompañado de una valoración elaborada mediante una metodología generalmente aceptada y que cumpla con todos los requisitos señalados en el artículo 226 del Código General del Proceso.
 - 2.2. Ser aprobada por una mayoría de acreedores externos que representen por lo menos el sesenta por ciento (60%) de aquellos con vocación de pago. La mayoría se calculará excluyendo votos de acreedores internos y vinculados.
 - 2.3. No afectar los derechos de acreedores laborales, pensionados, alimentos de menores o acreedores garantizados, en los términos de la Ley 1676 de 2013.
 - 2.4. Disponer la cancelación, sin contraprestación, de los derechos de accionistas o socios.

- 2.5. Señalar la nueva estructura del capital social del deudor, indicando qué acreedores hacen parte del pasivo interno, el valor nominal y número de sus participaciones.

3. Pactos de deuda sostenible

Con el fin de reducir los términos de pago de las obligaciones en el tiempo, en los acuerdos de reorganización, se podrán incluir pactos de deuda sostenible, bajo los cuales no se contemple un cronograma de pago y la extinción total de las obligaciones a favor de las entidades financieras como parte del acuerdo, sino su reestructuración o reperfilamiento, para lo cual deberá ser aprobada por el 60% de la categoría de acreedores financieros. En estos casos, los términos del acuerdo de reorganización se entenderán cumplidos cuando el deudor emita y entregue a esos acreedores los títulos que contengan los términos de las obligaciones respectivas.

Artículo 4°. Estímulos a la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.

En el evento en el que la concursada demuestre al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las condiciones anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respaldo el crédito con garantías sobre sus propios activos que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores o sobre nuevos activos adquiridos.
2. Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.
3. Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor garantizado que será subordinado. En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable. La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. En tal caso, si el Juez del Concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar, dentro de los tres (3) días siguientes, por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.

Parágrafo 1°. En todos los eventos regulados en esta norma, la concursada deberá demostrar que los activos no comprometidos en las operaciones de crédito son suficientes para asegurar el pago de las obligaciones alimentarias de los niños, niñas y adolescentes, pensionales, las salariales y prestaciones derivadas de los contratos de trabajo, en caso de haberlas.

Parágrafo 2°. La solicitud de autorización prevista en este artículo se tramitará mediante petición escrita del deudor, con la recomendación del promotor, en caso de haber sido nombrado. De la solicitud se correrá traslado por diez (10) días. Durante el traslado, los interesados podrán presentar sus observaciones y propuestas alternativas de financiación menos gravosas. El Juez del Concurso podrá solicitar información adicional y decretar pruebas, si lo considera necesario. El Juez del Concurso podrá resolver de plano mediante auto escrito o en audiencia.

Parágrafo 3°. A efectos de preservar la empresa y el empleo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las entidades del Estado podrán hacer rebajas de sanciones, intereses y capital. Las acreencias de primera clase a favor de estas entidades públicas quedarán subordinadas en el pago dentro de dicha clase, respecto de las acreencias que mejoren su prelación, como consecuencia de la financiación a la empresa en reorganización, por parte de los titulares de acreencias afectas al concurso.

Artículo 5°. Salvamento de empresas en estado de liquidación inminente. Con el propósito de rescatar la empresa y conservar la unidad productiva, cualquier acreedor podrá evitar la liquidación judicial de un deudor manifestando su interés en aportar nuevo capital, en los términos que se indican a continuación, siempre y cuando se evidencie con la información que reposa en el expediente que el patrimonio de la concursada es negativo.

El interés se deberá manifestar una vez proferido el auto que declara la terminación del proceso de reorganización y ordena el inicio del proceso de liquidación, en el término para presentar recursos durante la audiencia o durante la ejecutoria del auto escrito que decreta la liquidación por no presentación del acuerdo de reorganización.

Presentada la manifestación de interés, el juez del concurso mantendrá el nombramiento del liquidador, pero suspenderá otros efectos de la liquidación judicial, según corresponda.

El liquidador deberá presentar un estimado de los gastos de liquidación y la actualización del inventario de activos, dentro del mes siguiente a la orden del juez del concurso, a fin de verificar que el patrimonio neto de liquidación es negativo y determinar los acreedores con vocación de pago. Posteriormente, se correrá traslado por diez (10) días del inventario activos actualizado y de la estimación de gastos de la liquidación, y por tres (3) días de las objeciones presentadas.

A continuación, se reanudará la audiencia para resolver sobre la operación. En el evento de existir objeciones, se resolverán previamente a continuar con el estudio de la operación. Resueltas las objeciones, el Juez del Concurso instará al interesado o interesados a que presenten su oferta.

La oferta económica deberá corresponder, como mínimo, al valor a pagar por la totalidad de los créditos de la primera clase, las indemnizaciones laborales por terminación anticipada sin justa causa, la normalización de los pasivos pensionales, los gastos de administración de la reorganización, los créditos a favor de los acreedores garantizados y los demás créditos con vocación de pago, de conformidad con el inventario de activos.

Verificado el depósito oportunamente realizado, el Juez del Concurso autorizará la operación, por auto escrito o en audiencia, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que el patrimonio del deudor sea negativo.
2. Que el interesado o interesados hayan realizado el depósito del valor completo de la operación.

Aprobada la operación, se realizarán los pagos a favor de la totalidad de los créditos de la primera clase, y los demás créditos con vocación de pago, incluyendo los gastos de administración de la reorganización y los créditos a favor de los acreedores garantizados, con cargo al depósito realizado por el interesado. Sin embargo, el valor correspondiente a la eventual indemnización por la terminación de contratos de trabajo no se entregará a los trabajadores, sino que se mantendrá como una reserva de la sociedad para atender estas eventuales obligaciones.

En la misma providencia se declarará terminado el proceso de liquidación judicial, y se ordenará al liquidador presentar su rendición final de cuentas dentro de los cinco (5) días siguientes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por tres (3) días.

A continuación, el Juez del Concurso proferirá la providencia de terminación del proceso de liquidación judicial, en la cual se aprobará la rendición final de cuentas, se fijarán los honorarios del liquidador conforme lo reglamente el Gobierno nacional, se ordenará la capitalización a valor nominal de las acreencias pagadas, y la emisión de nuevas acciones a favor de él o de los adquirentes. Para estos efectos no se aplicará el derecho de preferencia. Igualmente, en la providencia se ordenará la cancelación de

las acciones de los anteriores accionistas. Las obligaciones insolutas del concurso o cualquier otra deuda originada con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia que no se haya presentado en el proceso concursal se extinguirán, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad a que haya lugar en contra de los administradores y controlantes, en los términos de la Ley 1116 de 2006.

De no realizarse el depósito del valor completo a pagar por parte del oferente u oferentes seleccionados, el juez del concurso impondrá una sanción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor ofertado, la cual, corresponderá a un ingreso no gravado para la masa de la liquidación. En este caso, al igual que en el evento en el que no se confirme la operación, se continuará con el proceso de liquidación judicial, conforme las etapas que correspondan.

Los acreedores que presenten ofertas conjuntas responderán por ellas solidaria e ilimitadamente. En caso de que exista más de una oferta, se preferirá aquella que presente el mayor valor. Si se presentan ofertas iguales, se preferirá la del acreedor no vinculado sobre la del acreedor vinculado.

TÍTULO II

NEGOCIACIÓN DE ACUERDOS DE REORGANIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE RECUPERACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 6°. *Negociación de acuerdos de reorganización.* Los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, podrán celebrar acuerdos de reorganización a través del trámite de negociación. Para estos efectos, el deudor deberá presentar un aviso de la intención de iniciar la negociación ante el Juez del Concurso, según la Ley 1116 de 2006 en lo pertinente y en los términos que establezca dicha entidad, y deberá cumplir con alguno de los supuestos del artículo 9° de la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio a la negociación de un acuerdo de reorganización.

A partir de ese momento, la negociación tendrá una duración máxima de tres (3) meses. Durante la negociación, los acreedores deberán presentar sus inconformidades al deudor en relación con la graduación y calificación de créditos y determinación de los derechos de voto, aportando los soportes documentales que sustenten su posición.

El acuerdo celebrado deberá presentarse al Juez del Concurso para su confirmación, antes del vencimiento del término de negociación, y deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la Ley 1116 de 2006.

El Juez del Concurso convocará una audiencia en la cual, inicialmente, se resolverán las inconformidades presentadas por los acreedores en relación con la calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos

y en las pruebas documentales presentadas al deudor durante la negociación. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la inconformidad se entenderá desistida. Posteriormente, el Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo y realizará un control de legalidad del mismo. A continuación, el Juez del Concurso se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.

De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 de la Ley 1116 de 2006 y las demás normas pertinentes que correspondan según la naturaleza de la negociación. En caso contrario, se dará aplicación a los efectos indicados para el fracaso de la negociación.

Parágrafo 1º. Durante el término de negociación, se producirán los siguientes efectos:

1. Se aplicarán las restricciones establecidas en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, pero el Juez del Concurso no podrá ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas y practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, la entrega de recursos administrados por fiducias, la continuidad de contratos, la suspensión del término de negociación, o resolver cualquier otra disputa entre el deudor y sus acreedores.

2. Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor.

Parágrafo 2º. En el evento en el que el deudor no presente la documentación completa para la aprobación del acuerdo celebrado, el Juez del Concurso, por una sola vez, requerirá al deudor mediante oficio para que la complete o brinde las explicaciones pertinentes dentro de los cinco (5) días siguientes. En el evento en que el deudor no responda el requerimiento o no complete la documentación en el tiempo indicado, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación. Igualmente, en el evento en el que el deudor no presente el acuerdo antes del vencimiento del término de negociación o el acuerdo no se confirme por el Juez del Concurso, se dará aplicación a las consecuencias del fracaso de la negociación.

Parágrafo 3º. A través del presente trámite de negociación, el deudor podrá negociar acuerdos de reorganización con una o varias de las categorías establecidas en el artículo 31 de la Ley 1116 de 2006. El acuerdo de reorganización por categoría deberá ser aprobado por la mayoría simple de los votos admisibles de la categoría correspondiente. Para estos efectos, los votos de los acreedores internos y de los vinculados no tendrán valor alguno, aunque hagan parte de la categoría respectiva. En tal evento, los efectos del acuerdo confirmado solamente serán vinculantes para la categoría respectiva y no se extenderán a los demás acreedores, de forma que

las obligaciones con éstos deberán ser atendidas dentro del giro ordinario de los negocios del deudor, durante las negociaciones y con posterioridad a la confirmación del acuerdo.

Artículo 7º. Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores, la Cámara de Comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3º del mismo régimen, siempre que no esté sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

Los deudores que opten por el uso de este procedimiento, se adherirán al reglamento que para el efecto establezca la cámara de comercio.

El mediador queda facultado para examinar la información contable y financiera de la empresa; verificar la calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto y la propuesta de acuerdo de pago presentada por el deudor y queda legalmente investido de la función para dar fe pública acerca del acuerdo celebrado y de quienes lo suscribieron.

El procedimiento estará regulado por el reglamento expedido por la cámara de comercio, la cual adoptará el reglamento único conforme lo establezca la Confederación Colombiana de Cámaras de Comercio, que deberá ser aprobado por la Superintendencia de Sociedades.

El procedimiento tendrá una duración máxima de tres (3) meses, contados a partir de la comunicación de inicio y tendrá los efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, sin que proceda el levantamiento de medidas cautelares o autorizaciones allí previstas.

El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores.

Una vez culminada la mediación con la celebración del acuerdo, este podrá ser presentado a una validación ante el Juez del Concurso o ante los jueces civiles del circuito en el caso de los sujetos de que trata el artículo 3º de la Ley 1116 de 2006.

La validación judicial tendrá por objeto extender los efectos del acuerdo celebrado y decidir acerca de las objeciones y observaciones de los acreedores que votaron negativamente o se abstuvieron de participar en la mediación.

El Gobierno nacional reglamentará la materia a efectos de establecer un trámite expedito de

validación, según la competencia, con el propósito de verificar la legalidad del acuerdo y que sea de obligatorio cumplimiento para todos los acreedores, incluyendo a los ausentes y disidentes.

Las objeciones u observaciones que se presenten podrán ser sometidas a cualquiera de los mecanismos de solución alternativa de controversias.

En caso de acordarse un compromiso por todas las partes, las controversias u objeciones serán resueltas por un árbitro único siguiendo el procedimiento establecido para el juez concursal. Para la designación del árbitro y la fijación de la tarifa se aplicarán las reglas establecidas en el reglamento del centro de conciliación y arbitraje que se hubiere pactado.

Artículo 8°. Fracaso del trámite o procedimiento.

En el evento del fracaso de la negociación de un acuerdo de reorganización o del procedimiento de recuperación empresarial, se dará por terminado, y el deudor no podrá intentar ninguno de estos trámites o procedimientos dentro del año siguiente de terminación de los mismos. No obstante, el deudor podrá solicitar la admisión a un proceso de insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o el régimen que le resulte aplicable.

La negociación de un acuerdo de reorganización no podrá adelantarse simultáneamente con el procedimiento de recuperación empresarial.

Artículo 9°. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006. En lo no dispuesto en la presente ley, para la negociación de acuerdos de reorganización y los procedimientos de recuperación empresarial, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006.

TÍTULO III

RÉGIMEN CONCURSAL

Artículo 10. Acceso expedito a los mecanismos de reorganización y liquidación. Las solicitudes de acceso a los mecanismos de reorganización y liquidación judicial respecto de los deudores, se tramitarán de manera expedita por autoridades competentes, considerando los recursos disponibles para ello. El Juez del Concurso no realizará auditoría sobre el contenido o exactitud los documentos aportados ni sobre la información financiera o cumplimiento de las políticas contables, lo cual será responsabilidad exclusiva del deudor y su contador o revisor fiscal, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio requerir que se certifique que se lleva la contabilidad regular y verificar la completitud de la documentación. No obstante, con el auto de admisión podrá ordenar la ampliación, o actualización que fuere pertinente de la información o documentos radicados con la solicitud, a fin de que se puedan adelantar eficaz y ágilmente las etapas del proceso, so pena de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 11. Uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial. Con el fin de poder atender los de procesos, procedimientos y trámites

de insolvencia regulados en la Ley 1116 de 2006, y la presente ley, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá solicitar el diligenciamiento de formatos electrónicos como parte de la solicitud de admisión y la radicación electrónica de la solicitud y de la información. Estos formatos deberán diligenciarse en los términos que establezca la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente. Igualmente, la Superintendencia de Sociedades o entidad competente podrá hacer uso de herramientas tecnológicas e inteligencia artificial en el desarrollo de las etapas de los procesos, procedimientos y trámites de insolvencia. El uso de estas herramientas tecnológicas e inteligencia artificial podrá ser implementado de manera permanente.

Parágrafo 1°. No obstante, lo establecido en este artículo, la Superintendencia de Sociedades o la entidad competente deberá garantizar el acceso a la justicia de los deudores que indiquen su incapacidad de acceder y hacer uso de estos formatos y radicaciones electrónicas, para lo cual, se dispondrá de las facilidades tecnológicas y apoyo en la secretaría del despacho para el diligenciamiento y radicación de la solicitud y su información y/o la radicación en físico de documentos y memoriales.

Parágrafo 2°. La información aportada por los deudores admitidos a cualquier proceso, procedimiento o trámite de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades y las cámaras de comercio, podrá quedar disponible en el sistema de información empresarial de la Superintendencia de Sociedades, en la forma que esta entidad lo establezca, para consulta por parte de terceros.

Artículo 12. Mecanismos de protección de la empresa y el empleo. A partir de la fecha de inicio de un proceso de reorganización de los que trata la Ley 1116 de 2006 y la presente ley, con el objetivo de preservar la empresa y el empleo, las medidas cautelares practicadas en procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, se levantarán por ministerio de la ley, con la expedición del auto de inicio del proceso, por lo tanto, el juez que conoce de la ejecución deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo no se hubiere remitido para su incorporación en el proceso concursal. El promotor o quien ejerza su función deberá verificar el destino de los bienes desembargados e informar al juez, dentro del término que este indique.

Artículo 13. Mecanismos de protección durante los procesos de reorganización empresarial para los compradores de inmuebles destinados a vivienda. Los deudores que se sometan a un proceso, procedimiento o trámite de los establecidos en la legislación vigente, que tengan como objeto la construcción y venta de inmuebles destinados a vivienda, podrán, sin autorización previa del Juez del Concurso, realizar pagos del crédito hipotecario sobre el cual se constituyó la hipoteca de mayor extensión, directamente, o mediante el pago que realice el adquirente al acreedor hipotecario con

la correspondiente subrogación, en la alícuota o proporción que sea aplicable, con el fin de que el acreedor hipotecario levante el gravamen sobre la unidad respectiva y, posteriormente, suscriba la escritura pública de transferencia de dominio de dicha unidad de vivienda a favor del adquirente, siempre y cuando, el adquirente hubiere pagado previamente al deudor la totalidad del precio pactado o se hubiere subrogado en el pago de la alícuota ante el acreedor hipotecario. En todo caso, el deudor deberá informar al Juez del Concurso acerca de las operaciones, dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, aportando la lista discriminada de los compradores, la identificación de la unidad y el monto pagado, allegando los soportes respectivos.

Las cláusulas del acuerdo de reorganización deberán respetar los compromisos del contrato de promesa de compraventa o del documento contractual relativo al inmueble destinado a vivienda y contener estipulaciones para que, según el avance de obra y demás condiciones propias de cada proyecto, se cumpla con la obligación de transferir los inmuebles a los promitentes compradores y no simplemente la devolución de los anticipos diferidos en el tiempo. En el evento en el que los inmuebles estén gravados con hipoteca de mayor extensión, deberá contener las estipulaciones relativas al proceso para el levantamiento proporcional y la transferencia de los inmuebles a los promitentes compradores.

Artículo 14. *Mecanismos de recuperación de valor en los procesos de liquidación.* En cualquiera de los procesos de liquidación judicial deberá preferirse la adjudicación en bloque o en estado de unidad productiva. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, siempre con el criterio de generación de valor. No obstante, el liquidador podrá poner a consideración de los acreedores con vocación de pago la celebración de uno o varios contratos de fiducia para la transferencia total o parcial de los bienes y adjudicación como pago con derechos fiduciarios, en conjunto con el texto del contrato correspondiente y sus condiciones. El Juez de Concurso dará traslado de la propuesta y el contrato por el término de cinco (5) días.

Esta propuesta deberá ser aprobada por la mayoría de los acreedores con vocación de pago. En caso de guardar silencio, se entenderá que el acreedor respectivo vota positivamente la propuesta. El contrato de fiducia y sus cláusulas no son de responsabilidad de Juez del Concurso, sin embargo, por solicitud de cualquier acreedor, éste podrá, antes de su aprobación, requerir ajustes en las cláusulas que no correspondan a la finalidad de adjudicación como mecanismo de pago y la administración razonable de los activos, o aprobarlo sujeto a la realización de los ajustes que considere necesarios.

Igualmente, el liquidador podrá adjudicar unidades de bienes a acreedores o entre grupos de acreedores, preservando las prelación legal en forma directa.

Parágrafo 1º. Los adjudicatarios deberán recibir el pago en dinero a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al desembargo de los recursos para el pago. Vencido dicho plazo sin que se hubieren recibido estas sumas por parte de los acreedores, operará la caducidad y, como consecuencia de la misma, éstas sumas acrecentarán la masa. Respecto de bienes cuya tradición implique indefectiblemente una actuación previa por parte del beneficiario del pago, éste tendrá la carga de cumplir con lo que corresponda dentro de los treinta (30) días previstos en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006, so pena de que opere la caducidad y, como consecuencia, tales bienes también acrecentarán la masa.

Parágrafo 2º. Agotada la etapa de venta directa de activos en el marco de cualquier proceso de liquidación judicial, se podrá acudir al sistema de martillo electrónico. Para estos efectos, el precio de base no será inferior al setenta por ciento (70%) del avalúo y, de no lograrse la venta, el precio base para un segundo remate será el cincuenta por ciento (50%) del avalúo. De no lograrse la venta, se procederá a la adjudicación en los términos de la Ley 1116 de 2006.

Artículo 15. *Fortalecimiento de la lista de auxiliares de justicia para los procesos de insolvencia.* Con el fin de poder atender la proliferación de procesos, procedimientos y trámites de insolvencia regulados en la legislación vigente, la Superintendencia de Sociedades y los Jueces Civiles requieren contar con mayor capacidad en la lista de auxiliares de la justicia y evitar desplazamientos de los auxiliares de la justicia a diferentes partes del país. Así, un mismo auxiliar de la justicia podrá actuar como promotor, liquidador e interventor en varios procesos, sin exceder un máximo de seis (6), para cada uno de los procesos de reorganización, liquidación e intervención, de forma simultánea.

Igualmente, los Jueces Civiles que decidan usar la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, solo podrán tener en cuenta aquellos que tengan domicilio en el lugar del despacho judicial donde son requeridos.

Parágrafo. Las personas naturales que, en ejercicio del cargo de auxiliar de la justicia, hayan sido excluidas de la Lista de Auxiliares de Justicia administrada por la Superintendencia de Sociedades o se encuentren en trámite de exclusión, a la fecha de entrada de vigencia de esta ley, como consecuencia exclusiva de su no aceptación a la designación, podrán solicitar su inclusión inmediata a la lista, acreditando que su domicilio no era el mismo del despacho judicial donde fueron requeridos.

Artículo 16. *Cumplimiento de obligaciones derivadas de la financiación durante la negociación del acuerdo de reorganización.* Los deudores que obtengan financiación en los términos del artículo 4º de la presente ley, deberán estar cumpliendo con los términos del crédito para el momento de la confirmación del acuerdo de reorganización. De lo contrario, el Juez del Concurso no podrá confirmarlo.

Artículo 17. Acuerdos de reorganización por categorías para los procedimientos de recuperación empresarial. El párrafo 3° del artículo 6° de la presente ley, será aplicable a los procedimientos de recuperación empresarial ante las cámaras de comercio previstos en el artículo 9° del precitado Decreto Legislativo.

TÍTULO V

PROCESO DE REORGANIZACIÓN ABREVIADO Y PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

Artículo 18. Proceso de reorganización abreviado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender los procesos de reorganización y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006 cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 Smmlv), sólo podrán ser admitidos a un proceso de reorganización abreviado.

Para estos efectos, el deudor o los acreedores deben presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006 y el supuesto de cesación de pagos. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de reorganización abreviado. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las reuniones y audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de reorganización abreviado y sus consecuencias.

En la providencia de apertura se incluirán, además de las órdenes aplicables del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, las siguientes:

1. Se designará al promotor conforme a lo previsto en la Ley 1116 de 2006.
2. Se ordenará a quien ejerza las funciones de promotor presentar el proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, y al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al auto de admisión, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto de inicio del proceso.
3. Se impartirá la orden al deudor de inscribir el formulario de ejecución concursal en el Registro de Garantías Mobiliarias de que trata la Ley 1676 de 2013.
4. Se impartirá la orden de informar a los despachos judiciales y entidades que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro

coactivo, y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 12 de la presente ley.

5. Se fijará una fecha que tenga lugar dentro de los tres (3) meses siguientes para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y de presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que las soportan, se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión. Este escrito y las pruebas presentadas harán parte del expediente. Desde la presentación de cada objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla.
6. Se fijará una fecha para realizar una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización.

El deudor deberá acreditar, ante el Juez del Concurso, el cumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de inicio del proceso de reorganización abreviado, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de cada término, salvo que la orden indique un término diferente. En el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en la providencia de apertura, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor en caso de las personas naturales comerciantes y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades, conforme al procedimiento previsto en su reglamento.

Desde la providencia de apertura y durante todas las etapas hasta la confirmación del acuerdo, el promotor, en caso de haber sido nombrado, deberá colaborar con el deudor en la elaboración del plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado que prepare el deudor.

Parágrafo 1°. La reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de los derechos de voto y determinación de los derechos de voto y de presentación del plan de negocios y el acuerdo de reorganización, será presidida por el Juez del Concurso, en uso de sus facultades de conciliador, de conformidad con el numeral 6 del artículo 5° la Ley 1116 de 2006. La reunión no será grabada y se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso procederá a la verificación de asistencia de los acreedores presentes o representados.

2. A continuación, quien ejerza las funciones de promotor presentará un resumen de las objeciones conciliadas y aquellas que se encuentren pendientes.

3. El Juez del Concurso exhortará a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuizgamiento y podrá suspender la reunión a efectos de que el deudor y sus acreedores puedan resolver sus diferencias, fijando inmediatamente fecha para su reanudación.

4. Agotadas todas las sesiones de la reunión de conciliación, quien ejerza las funciones de promotor levantará un acta de lo ocurrido y la allegará al expediente dentro de los tres (3) días siguientes a la última sesión, junto con el informe de objeciones formuladas, conciliadas y no conciliadas e, igualmente, expondrá el plan de negocios y la propuesta de acuerdo de reorganización, sustentado en el flujo de caja proyectado por el deudor.

Parágrafo 2º. A continuación, el Juez del Concurso realizará una audiencia de resolución de objeciones y de confirmación del acuerdo de reorganización, en la cual, inicialmente, se resolverán las objeciones presentadas por los acreedores en relación con el proyecto de calificación y graduación de los créditos y la determinación de los votos, únicamente con fundamento en los argumentos y en las pruebas documentales presentadas previamente por escrito. De no asistir a la audiencia o no presentar la sustentación durante la misma, la objeción se entenderá desistida. La audiencia se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El Juez del Concurso oír a los acreedores que hubieren votado en contra, con el fin de que presenten sus inconformidades en relación con el acuerdo.
2. A continuación, el Juez del Concurso permitirá a los acreedores allegar votos adicionales y, finalmente, realizará el control de legalidad y se pronunciará sobre la confirmación o no del acuerdo presentado.
3. El acuerdo celebrado deberá cumplir con los mismos requisitos de mayorías y de contenido del acuerdo de reorganización establecidos en la legislación vigente.
4. De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada.

Parágrafo 3º. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en esta

ley para la aplicación obligatoria del proceso de reorganización abreviado sea diferente.

Artículo 19. Proceso de liquidación judicial simplificado para pequeñas insolvencias. Con el fin de poder atender la proliferación de procesos de liquidación judicial y dar una solución rápida a las pequeñas insolvencias, los deudores destinatarios del régimen de insolvencia empresarial contenido en la Ley 1116 de 2006, cuyos activos sean inferiores o iguales a cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 smmlv) solo podrán ser admitidos a un proceso de liquidación simplificado.

Para estos efectos, el deudor debe presentar la solicitud de admisión ante el Juez del Concurso, y en los términos que este establezca, cumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley 1116 de 2006. Verificada la completitud de la información, el Juez del Concurso admitirá la solicitud y dará inicio al proceso de liquidación judicial simplificada. La información presentada por el deudor quedará a disposición de sus acreedores en el expediente de forma permanente. Las partes tienen la carga de revisar el expediente, asistir a las audiencias e informarse completa y debidamente sobre el proceso de liquidación judicial simplificado y sus consecuencias.

El proceso de liquidación judicial simplificado se tramitará de conformidad con las siguientes reglas:

1. El Juez del Concurso proferirá el auto de apertura del proceso, en el cual designará un liquidador de la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades y proferirá las demás órdenes pertinentes del inicio del proceso de liquidación judicial.
2. El liquidador deberá presentar una estimación de los gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.
3. El plazo para que los acreedores presenten sus créditos al liquidador será de diez (10) días contados desde la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, y el plazo para que el liquidador remita el proyecto de calificación y graduación de créditos será de quince (15) días contados desde el vencimiento del término para presentar créditos.
4. Posteriormente, se correrá traslado del proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes

presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 5° de la presente ley, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

5. Los acreedores podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior al asignado. En el evento en que se presenten objeciones, se correrá traslado de las mismas por tres (3) días, y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de las objeciones, el Juez del Concurso proferirá el auto aprobando la calificación y graduación de créditos y el inventario.

6. A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.
7. Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación.
8. Dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.
9. Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

Parágrafo 1°. La información financiera con corte al último mes presentada con la solicitud siempre debe venir preparada bajo el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha, es decir, con la base contable del valor neto de liquidación, tal como se establece en el

Decreto número 2420 de 2015 o norma que lo modifique o adicione. En el evento en el que el proceso se inicie como consecuencia del fracaso de un proceso de reorganización ordinario o de reorganización abreviado o la terminación de un acuerdo de reorganización por incumplimiento no subsanado, el ex representante legal deberá realizar el ajuste de la información financiera para presentarla en las condiciones mencionadas, dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión. En el evento en el que haya venido ejerciendo como representante legal o su suplente no cumpla con la obligación, el Juez del Concurso impondrá las sanciones que correspondan y podrá impartir las órdenes pertinentes al liquidador. Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad que le puede acarrear esta conducta al ex representante legal.

Parágrafo 2°. El término para exclusión de bienes ya sea porque no son propiedad del deudor o por el ejercicio de los derechos de un acreedor garantizado será de un (1) mes contado a partir de la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada.

Parágrafo 3°. El Gobierno nacional podrá disponer que el monto de activos previsto en la presente ley para la aplicación obligatoria del proceso de liquidación simplificada sea diferente.

Artículo 20. Aplicación subsidiaria de la Ley 1116 de 2006 y la presente ley. En lo no dispuesto en la presente ley, para el proceso de reorganización abreviado y de liquidación judicial simplificada, en cuanto fuere compatible con su naturaleza, se aplicarán las normas pertinentes contenidas en la Ley 1116 de 2006 y las aquí dispuestas.

Artículo 21. Vigencia y derogatorias. Deróguense los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006. En todos los casos en que resultaría aplicable la liquidación por adjudicación procederá la liquidación judicial o la liquidación judicial simplificada según corresponda.

Los procesos de liquidación por adjudicación iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán su trámite. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación.

De los honorables Representantes,


SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Coordinadora Ponente


OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA
Coordinador Ponente


CARLOS ALBERTO CARREÑO
Coordinador Ponente


ÁLVARO HENRY MONEDERO
Coordinador Ponente


BAYARDO GILBERTO BETANCOURT
Ponente


CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN
Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 365 de 2024 Cámara – 106 de 2023 Senado **"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LEGISLACIÓN PERMANENTE DE LOS DECRETOS LEGISLATIVOS 560 Y 772 DE 2020, DECRETOS REGLAMENTARIOS 842 Y 1332 DE 2020 EN MATERIA DE INSOLVENCIA EMPRESARIAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara SARAY ELENA ROBAYO BECHARA, OSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, ALVARO HENRY MONEDERO RIVERA, BAYARDO GILBERTO BETANCOURT Y PÉREZ CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
Representante a la Cámara
Bogotá Distrito Capital
Coordinador Ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Departamento Valle del Cauca
Ponente



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
Representante a la Cámara
Departamento Norte de Santander
Ponente



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA**

*por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de
2021 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., abril de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

Referencia: Informe de Ponencia al Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021 y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, nos permitimos presentar Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021 y se dictan otras disposiciones*, para lo cual fuimos designados por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, ponencia que se sustenta en los siguientes términos:

Cordialmente,



NÉSTOR LEONARDO RICO RICO
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca
Coordinador Ponente

I. TRÁMITE DEL PROYECTO

Origen: Congresional.

Autores: Honorables Representantes *Hugo Alfonso Archila Suárez, María Eugenia Lopera, Héctor David Chaparro, Germán Rogelio Rozo, Alexandra Vásquez, Alfredo Mondragón, Karen López, Gerardo Yepes, Alexander Quevedo, Betzy Pérez Arango, Jairo Cristo y Andrés Forero.*

El presente proyecto que se pone a consideración a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fue radicado el día 13 de marzo de 2024 ante la Secretaría General, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 254 del 14 de marzo de 2024.

Mediante comunicación del 18 de abril del año en curso y conforme a lo expresado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, fueron designados ponentes en primer debate del Proyecto de Ley número 398 de 2024

Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021 y se dictan otras disposiciones*, los siguientes representantes:

Coordinadores Ponentes:

Néstor Leonardo Rico Rico

María Del Mar Pizarro García

Ponentes:

Christian Munir Garcés Aljure

Wilmer Ramiro Carrillo Mendoza

Silvio José Carrasquilla Torres

II. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley busca modificar la Ley 2123 de 2021, y así ampliar la autorización para la emisión de la estampilla “Pro Unitrónico” a nivel

municipal, otorgando a los concejos municipales de Casanare la facultad de emitirla. También ajusta algunas disposiciones relacionadas con la transferencia de fondos y la exención de ciertos contratos.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Uno de los aspectos más importantes que aborda este proyecto de ley es la corrección de un error en la Ley 2123 de 2021 con respecto a la exención de contratos. La ley original excluía de las disposiciones de la estampilla “Pro Unitrópico” únicamente los contratos de prestación de servicios profesionales, sin considerar los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión. Esta omisión por parte del autor y sus ponentes genera un impacto significativo en personas que, si bien no son profesionales, desempeñan funciones esenciales en la Universidad del Trópico Americano - Unitrópico.

Los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión incluyen una amplia variedad de actividades, desde servicios asistenciales hasta técnicos y tecnológicos. Estos contratos son suscritos por individuos de diversas habilidades y calificaciones. La corrección de este yerro garantiza que todas las personas que contribuyen al funcionamiento de las entidades del departamento y municipio de Yopal en caso de aprobarse el presente proyecto de ley, sean tratadas de manera equitativa y justa. Esto no solo es un acto de justicia social, sino que también promueve la estabilidad y la continuidad de las operaciones de la Universidad, lo que a su vez beneficia a la comunidad académica y a la sociedad en general.

Para tal fin, se observa la sentencia del Consejo de Estado del 27 de mayo de 2023 que analizó la posibilidad de que el Congreso de la República habilite a las asambleas departamentales y los concejos municipales para emitir estampillas. Particularmente, analizando el caso de la Ley 397 de 2001(modificada por la Ley 666 de 2001) para la promoción cultural y la Ley 687 de 2001 para programas de adultos mayores.¹

Participación del Municipio de Yopal y de otros municipios:

Otro aspecto esencial de este proyecto de ley es la búsqueda de una mayor participación por parte del municipio de Yopal y de otros municipios en el fortalecimiento de la Universidad Internacional del Trópico Americano - Unitrópico. Como domicilio de la universidad, Yopal es directamente beneficiaria del impacto económico, académico, cultural y social que esta institución genera en la ciudad. Los miembros de la comunidad universitaria, incluyendo profesores, estudiantes y egresados, contribuyen activamente a la economía local y al desarrollo de la comunidad en múltiples formas. Y que se expande a otros municipios del departamento.

Los miembros de la comunidad universitaria (profesores, personal administrativo), estudiantes y egresados contribuyen al desarrollo económico del departamento de diversas maneras:

Consumo Local: Los miembros de la comunidad universitaria utilizan servicios de transporte público, demandan servicios públicos como agua y electricidad, realizan compras en tiendas locales para alimentos y otros productos básicos, contribuyendo así a la economía local.

Generación de Empleo: La Universidad genera empleo directo e indirecto en la ciudad, a través de la vinculación y contratación de personal y la creación de oportunidades laborales.

Dinamización del Comercio: Unitrópico genera eventos culturales, conferencias y actividades académicas que, a su vez, pueden atraer a visitantes y generar negocios para el sector de la hostelería, restaurantes y entretenimiento local.

Desarrollo de la Comunidad: Una universidad puede contribuir al desarrollo social y cultural de la comunidad local, lo que a su vez puede tener un impacto positivo en la calidad de vida de los residentes de Yopal.

Arriendos y Vivienda: La presencia de Unitrópico en Yopal desde 2021 ha aumentado la demanda de arriendo de viviendas en la ciudad. Los estudiantes y el personal de la universidad suelen alquilar apartamentos o casas locales, lo que beneficia a los propietarios de viviendas y al mercado de alquileres en Yopal.

Diversificación de la Economía: Unitrópico no solo es un centro de educación, sino también un cliente importante para una variedad de servicios y suministros locales. Esto incluye contratos para obras, servicios de construcción, suministros de oficina, equipo de laboratorio y otros servicios que pueden ayudar a diversificar la economía local y apoyar a empresas locales.

Atracción de Estudiantes de otras Regiones: Unitrópico atrae a estudiantes de otras partes del país y, a veces, incluso de otros países. Estos estudiantes contribuyen significativamente al comercio local, ya que gastan en alojamiento, alimentos, transporte y entretenimiento.

En resumen, la Universidad Internacional del Trópico Americano - Unitrópico tiene un impacto económico y social significativo en la ciudad de Yopal y en el departamento de Casanare en su conjunto. Su presencia no solo beneficia a los estudiantes y al personal de la universidad, sino que también influye en el desarrollo y la prosperidad de la comunidad local al generar empleo, impulsar la economía y promover el enriquecimiento cultural y social.

Más allá de lo económico, la presencia de la Universidad en Yopal enriquece la vida cultural y social de la comunidad local y contribuye a la formación de ciudadanos educados y comprometidos. En este contexto, el proyecto busca que el municipio

¹ Consejo de Estado, Sentencia número 73001-23-33-000-2013-00597-01 de 27 de mayo de 2021, MP.

de Yopal aporte de manera activa y formal mediante la adopción de la estampilla contemplada en la Ley 2123 de 2021. Este gesto no solo reconoce la importancia de la Universidad como un activo valioso para Yopal, sino que también permite que la ciudad participe directamente en su sostenibilidad y en el cumplimiento de su misión educativa.

1. AVANCES DESDE LA CREACIÓN COMO UNIVERSIDAD PÚBLICA DE LOS CASANAREÑOS²

La Universidad Internacional del Trópico Americano abrió sus puertas como universidad pública, al servicio del bien común, con el propósito de impulsar un proyecto social de largo aliento que apunta a la construcción de una sociedad justa, democrática y equitativa, mediante la formación, la investigación y la proyección social, propiciando la generación de ideas y la creación de conocimiento conectado con las realidades específicas de la región y en la búsqueda del bienestar común, que redunde en la generación de profesionales con una visión clara de su rol en la construcción de tejido social, con criterios humanísticos, solidarios, bioéticos, científicos e innovadores.

Desde su transformación el pasado 1° de septiembre de 2021 hasta la actualidad, la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico) ha tenido un notable crecimiento y desarrollo. Como institución comprometida con la excelencia académica y el servicio a la sociedad casanareña, Unitrópico ha trazado un ambicioso camino de fortalecimiento académico y en su infraestructura física para asegurar el cumplimiento de la misión institucional.

ACADÉMICO

Unitrópico en su Plan de Desarrollo 2021-2024, se propuso en el Eje estratégico 2. Hacia una oferta educativa contextualizada y de alta calidad, que promueve prácticas pedagógicas innovadoras y motive la apropiación del conocimiento, en la meta E2M11, Radicar ante el MEN las condiciones de calidad para ofertar cinco (5) programas de posgrado, para lo cual la universidad pública de los casanareños crece para mejorar su aporte a la formación superior de nuestro territorio. Por ello, desde cada una de nuestras 5 facultades, se adelantaron estudios de pertinencia y formulación de condiciones de calidad con el fin de aumentar la oferta de nuestros programas de posgrado. Los programas que se radicarán son:

1. Maestría en construcción sostenible en edificaciones e infraestructura bajo el MNC - Facultad de Artes.
2. Maestría en Gestión Ambiental y Desarrollo Sostenible - Facultad de Ciencias.

3. Maestría en Ingeniería - Facultad de Ingenierías.
4. Especialización en Finanzas y Administración Pública - Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas.
5. Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

Por otra parte, en la meta E2M12, Radicar ante el MEN las solicitudes de creación o renovación de registros calificados para actualizar y mantener la oferta académica actual, radicamos exitosamente la solicitud de renovación de los registros calificados de los programas de pregrado en **Derecho, Medicina Veterinaria y Zootecnia, Ingeniería Agroforestal, Ingeniería Agroindustrial y la Especialización en Evaluación y Gestión Ambiental**. A la fecha estamos a la espera de la expedición de los actos administrativos de renovación de los registros calificados. De los Cuales ya recibimos Renovación para **Ingeniería Agroforestal y la Especialización en Evaluación y Gestión Ambiental, con este logro logramos contar con las siguientes Renovaciones:**

- **Ingeniería Civil.**
- **Arquitectura.**
- **Contaduría Pública.**
- **Ingeniería Agroforestal.**
- **Especialización en Evaluación y Gestión Ambiental.**

Además, cumplimiento de su permanente compromiso de brindar un mejor servicio educativo, se radicó solicitud de expedición de **registros calificados nuevos para los programas de Economía, Administración de Empresas, Biología, Ingeniería de Sistemas, Ingeniería en Energías y Finanzas y Negocios Internacionales, de los cuales ya se recibió respuesta de aprobación para los programas:**

- **Economía.**
- **Biología.**

DEPORTE, ARTE Y CULTURA

Participación en los juegos ASCUN zonal en Villavicencio, ganando primer (1) lugar femenino fútbol, segundo (2) lugar masculino fútbol, en baloncesto primer (1) lugar masculino, futsal segundo (2) lugar femenino, obteniendo como resultado la participación en los juegos ASCUN Bucaramanga participando 59 deportistas de Unitrópico compitiendo con 21 universidades del país, logrando resultados: en atletismo medalla de oro salto largo y medalla de oro salto triple, baloncesto masculino medalla de oro, taekwondo masculino medalla de oro, futsal femenino medalla de plata, tenis de mesa medalla de plata doble mixto y medalla de plata doble femenino, conllevando una nueva participación en juegos ASCUN en la ciudad de Bogotá a la gran final

² La información contenida en el presente numeral fue suministrada por parte de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico). Y Obtenida de: <https://www.unitropico.edu.co/>.

nacional del 27 de septiembre al 5 de octubre de 2023.

Participación en la Universidad Nacional de Costa Rica del 27 al 4 de marzo, participando en foros y exposiciones sobre el patrimonio cultural inmaterial de los cantos del trabajo del llano y otras actividades que resaltaron nuestra cultura llanera, la agricultura, ganadería y demás costumbres que se tienen en el departamento de Casanare.

Participación de los juegos sordolímpicos en Brasil apoyando la participación de 1 estudiante del Programa de Arquitectura.

Entrega de bonos de alimentación estudiantil, 172 estudiantes en condición de vulnerabilidad.

Acompañamiento y Seguimiento Estudiantil identificando alertas tempranas de deserción en lo estudiantes de Unitrópico, mediante procesos de nivelaciones académicas, tutorías en ciencias básicas, matemáticas y física, Química, específica en el programa académico de acuerdo a cada estudiante, con el objeto de fomentar la confianza y mejorar el rendimiento académico.

ESTADÍSTICA POLÍTICA DE GRATUIDAD

2022-1	Se postularon 2.417 estudiantes, de los cuales 1.925 fueron beneficiarios de política de Gratuidad por FSE (Fondo Solidaridad para la Educación), 252 beneficiarios Política de Gratuidad por Generación E (Equidad), y 240 No. cumplieron con los requisitos.
En total para el 2022-1, 2.177 estudiantes fueron beneficiarios de Política de Gratuidad.	

2022-2	Se postularon 2.529 estudiantes, a la fecha nos encontramos en proceso de conciliación de recursos con el Ministerio de Educación Nacional, en ese sentido se tiene un preliminar de: Posibles beneficiarios por el Fondo de Solidaridad para la Educación (FSE) 1.848. Por Generación E con giro 413. Por Generación E sin giro 1. Y estudiantes que no cumplen con los requisitos 267, sin embargo, de estos que no cumplen con los requisitos tenemos 74 en actualización como posibles beneficiarios.
En total para el 2022-2, se encuentran 2.335 como posibles beneficiarios de la Política de Gratuidad.	

2023-1	Se postularon a la Política de Gratuidad 2.542 estudiantes, en el cual a la fecha se encuentra en estudio de viabilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional.
--------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

RELACIÓN ESTADÍSTICAS UNITRÓPICO: FUNDACIÓN Y UNIVERSIDAD

Tabla 1. Estudiantes Unitrópico y tasa de crecimiento (2021-B y 2023-B)

Sem este	Matriculados
20 21-B (Fundación)	20 51
20 23-B (Universidad)	26 44
Crecimiento matriculados (nivel)	593
Crecimiento matriculados (%)	28,90%

Fuente. Oficina Asesora de Planeación.
Corte. 30/08/2023.

Tabla 2. Estadísticas admitidos y tasa de crecimiento periodo Unitrópico pública (2022-A – 2023-B)

Semestre	Admitidos	Crecimiento admitidos (%)
2022-A	314	
2022-B	272	-13,4%
2023-A	371	36,4%
2023-B	469	26,4%
Total	1426	

Fuente. Oficina Asesora de Planeación.
Corte. 30/08/2023

Tabla 3. Relación graduados según nivel de grado (2021-B y 2023-B)

Nivel de grado	Graduados a 2021-B	Graduados a 2023-B
Técnico	356	671
Tecnológico	267	438
Profesional	2011	2490
Especialista	343	436
Total graduados	2977	4035
Crecimiento graduados (nivel)	1058	
Crecimiento graduados (%)	35,50%	

Fuente. Oficina Asesora de Planeación.
Corte. 30/08/2023

Tabla 4. Estudiantes beneficiarios (2022-A) y potenciales beneficiarios (2022-B y 2023-A) Política de Estado de Gratuidad

Semestre	Beneficiarios PEG	% Beneficiarios PEG
2022-A	2173	90%
2022-B	2303*	91%*
2023-A	2313*	93%*

Fuente. Oficina Asesora de Planeación.
Nota. La información 2022-B y 2023-A es de carácter preliminar, con razón a los plazos de validación del Ministerio de Educación Nacional (MEN).

Corte. 30/08/2023

Tabla 5. Estadísticas profesores y tasa de crecimiento, y crecimiento profesores con Doctorado (2021-B y 2023-B)

Semestre	Profesores
20 21-B	128
20 23-B	216
Crecimiento profesores (%)	68,75%
Crecimiento profesores con Doctorado (%)	20%

Fuente. Oficina Asesora de Planeación.
Corte. 30/08/2023

INFRAESTRUCTURA FÍSICA

Adquisición de la Granja Agropecuaria El Remanso:

Un hito significativo en esta transformación fue la adquisición de la Granja Agropecuaria El Remanso, el primer activo de la universidad. Este valioso predio proporciona áreas que fortalecerán nuestro campus y ampliarán nuestras capacidades.

Mantenimiento y Adecuación:

En un esfuerzo por mantener y mejorar su infraestructura, Unitrópico ha llevado a cabo acciones de mantenimiento y adecuación en varios frentes:

1. **Biblioteca Universitaria:** Se ha adecuado la Biblioteca Universitaria, que ahora cuenta con más de 400 m², ofreciendo un espacio propicio para que nuestros estudiantes investiguen y desarrollen sus competencias más allá del aula.
2. **Red de Alumbrado Público:** Se ha realizado un mantenimiento exhaustivo de la red de alumbrado público en el campus de la Ciudadela Universitaria, garantizando espacios seguros para nuestra comunidad.
3. **Aulas académicas y Espacios Administrativos:** Se ha llevado a cabo la adecuación de más del 60% de la infraestructura existente, incluyendo aulas de clase, espacios administrativos para docentes y servicios complementarios.
4. **Laboratorios de Investigación:** Se han adecuado y dotado laboratorios de investigación y divulgación tanto en la Granja El Remanso como en la Ciudadela Universitaria, creando entornos propicios para el desarrollo integral de nuestra comunidad universitaria.

Dotación:

Unitrópico reconoce la importancia de equipar sus espacios para respaldar su modelo pedagógico centrado en la experiencia y la investigación. Se han realizado acciones clave, como:

1. **Equipamiento de Aulas:** El 95% de las aulas de clase ahora están equipadas con tecnología audiovisual, mejorando significativamente la calidad de la enseñanza.
2. **Dotación de Laboratorios:** El 79% de los laboratorios existentes ha sido equipado con herramientas, equipos, reactivos y material de última tecnología, fortaleciendo la capacidad de investigación y práctica de nuestra comunidad universitaria.
3. **Climatización:** La adquisición de aires acondicionados ha permitido crear ambientes con confort climático óptimo, garantizando condiciones adecuadas para el aprendizaje en diversos entornos.

Construcción de Infraestructura:

La expansión de nuestras instalaciones no solo aumenta nuestra capacidad para brindar educación superior, sino que también refleja nuestro compromiso con la igualdad de oportunidades. Actualmente, hemos ejecutado y continuamos ejecutando proyectos de ampliación en nuestro campus que incluyen:

- Bloque D en la Ciudadela Universitaria.

- Bloque Alfa en la Granja Agropecuaria El Remanso.
- **Mejoramiento del Bienestar Universitario:** Esto incluye la instalación de Puntos Saludables con energía limpia, servicios de wifi, agua y calentador de alimentos, así como una planta de tratamiento de agua con luz UV y ozono.

Proyección de Infraestructura Física:

Después de 20 años, Unitrópico crece con futuro promisorio y está proyectando nuevas acciones de desarrollo de infraestructura física que garantizarán un ambiente propicio para el crecimiento de su comunidad universitaria y su compromiso con la excelencia académica y la sociedad. Estas acciones no solo son un testimonio de su crecimiento continuo, sino también un compromiso para el territorio.

Como la universidad pública de los casanareños aportamos al desarrollo de la región no solo en la formación de profesionales que impactan la región, sino que además fortalecemos la economía local y regional mediante el desarrollo de las actividades inherentes a la prestación del servicio de educación superior.

NECESIDAD DE FINANCIACIÓN

Unitrópico es la universidad pública de la Casanare, como alma mater de la región tiene la misión de formar integralmente personas con criterios humanísticos, solidarios, bioéticos, científicos e innovadores, con el fin de que sean profesionales y ciudadanos autónomos, con pensamiento crítico y una visión integral de los problemas humanos y ambientales. Promueve la investigación científica, el desarrollo tecnológico, la innovación, el emprendimiento y las artes para potencializar la riqueza natural, la biodiversidad y la diversidad étnica y cultural; permitiendo la generación y utilización de prácticas sostenibles en el ámbito económico y social, que hagan frente a los desafíos del planeta. Así, mediante la articulación de la docencia, la investigación, la proyección social y la internacionalización; Unitrópico contribuye con la generación, divulgación y aplicación del conocimiento, que proyecte a la Orinoquia hacia el país y el mundo.

Adicional a lo anterior para el 2030, el compromiso es ser un referente de excelencia académica y transparencia administrativa de la Orinoquia Colombiana y el país. Lidera la generación y apropiación del conocimiento de la región y la valoración de la biodiversidad y la identidad cultural. Su capacidad de transformación, de manera equitativa e incluyente, le permite formar profesionales, investigadores y emprendedores íntegros, que contribuyen a la construcción de paz y tejido social en el marco del desarrollo sostenible.

Lo anterior demanda de esfuerzos humanos, técnicos y financieros que requieren de los esfuerzos de todos los actores sociales creando un entorno propicio para la educación de calidad, el desarrollo

sostenible y la construcción de un tejido social más fuerte.

La universidad pública es pieza básica de nuestra sociedad casanareña que requiere dinamismo y flexibilidad para adaptarse -y adelantarse, en lo posible- a los cambios que nos rodean, por tanto, es necesario dotarse con los medios suficientes para crear, producir y difundir el conocimiento, con el fin de que pueda desarrollar sus funciones sustantivas y aportar al cierre de brechas, para una sociedad justa y de progreso.

IV. MARCO NORMATIVO

Marco Constitucional

Constitución Política de Colombia

- **Artículo 150.** *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

Interpretar, reformar y derogar las leyes.

...

- **Artículo 154.** *Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, ...*
- **Artículo 67.** *La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.*
- *La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente.*
- *El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.*
- *La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.*
- *Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.*
- *La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.*
- **Artículo 69.** *Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley. La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo. El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.*
- **Artículo 68.** *Los particulares podrán fundar establecimientos educativos. La Ley establecerá las condiciones para su creación y gestión. La comunidad educativa participará en la dirección de las instituciones de educación. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente. Los padres de familia tendrán derecho de escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa. Las integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. La erradicación del analfabetismo y la educación de personas con limitaciones físicas o mentales, o con capacidades excepcionales, son obligaciones especiales del Estado.*
- **Artículo 70.** *El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.*
- **Artículo 71.** *La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades.*

Marco Legal

Leyes

- **Ley 5ª de 1992** “Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”
- **Ley 30 de 1992** “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior”.
- **Ley 115 de 1994** “Por la cual se expide la ley general de educación”.
- **Ley 1937 de 2018** “Por la cual se establece la naturaleza y régimen jurídico de la Fundación Universitaria Internacional del Trópico Americano”.
- **Ley 2123 de 2021** “Por la cual se autoriza a la asamblea del departamento de Casanare para que ordene la emisión de la estampilla en pro del fortalecimiento de la universidad que trata la Ley 1937 de 2018 y se dictan otras disposiciones”.

V. RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

El artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, impone al autor y ponente la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos de los proyectos de ley, un acápite que describa la circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés para los congresistas en el marco de la discusión y votación de los mismos.

Así las cosas, dándole cumplimiento a la ley, en mi calidad de autor del presente proyecto de ley, manifiesto que, no genera conflicto de interés a los congresistas que participen en su discusión y votación, por ser una iniciativa de interés general, común a todos en igualdad de condiciones, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado; es decir no se materializa una situación concreta que resulte un beneficio particular. Tampoco hay un beneficio actual que se configure en circunstancias presentes, y mucho menos existe un beneficio directo que se pueda producir en forma específica respecto de los congresistas, de sus cónyuges, compañeros permanentes o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

El Consejo de Estado, sobre esto ha manifestó expresamente que:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se al alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentran relacionados con él; y actual e inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que

*el interés, puede ser de cualquier naturaleza, esto es económico o moral, sin distinción alguna.*³”

Aún dadas las anteriores aclaraciones, se pone de presente que los conflictos de interés son personales y le corresponde a cada congresista considera estar inmerso en una causal por la cual deba declararse impedido, está en todo su derecho de ponerla a consideración.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar ponencia positiva con las modificaciones propuestas y de manera respetuosa propongo a los Honorables Representantes de la Cámara que integran la Comisión Tercera, aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021 y se dictan otras disposiciones, cuyo articulado a continuación se propone así:

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 398 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 2123 de 2021.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 1º de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 1º. Objeto. Autorícese a la Asamblea Departamental y a los Concejos Municipales del departamento de Casanare para que, en el ámbito de su competencia y autonomía, ordenen y acuerden la emisión de la estampilla “Pro Unitrópico”, cuyos recursos serán transferidos por el ente territorial correspondiente con destino al fortalecimiento de la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico).

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 4º de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 4º. Hecho Generador. Es la suscripción de contratos, convenios y sus adiciones que realice la Administración Central del Departamento o el Municipio correspondiente y las Empresas Industriales y Comerciales del Departamento o Municipio. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla la Asamblea o Concejo incluirá los contratos de obra pública y consultoría exceptuando aquellos contratos que deban financiarse con recursos que por ley correspondan al sector salud. También serán sujetos del hecho generador, aquellos contratos o convenciones y las adiciones

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Especial de Decisión 16. Expediente 11001-03-15-000-2016-02279-00(PI). Providencia del 6 de junio de 2017. M. P. Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

que se suscriban por parte de las entidades que sean designadas ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías del departamento de Casanare y los municipios que acuerden la emisión de la estampilla.

Parágrafo 1°. No serán hechos generadores de la estampilla que trata la presente ley, los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión contemplados en el numeral 4, literal h) de la Ley 1150 de 2007, estos contratos estarán exentos de lo dispuesto en la presente ley, siempre y cuando el valor total de contrato, al dividirse por el tiempo de ejecución pactado, no supere en cada corte mensual un valor igual o superior a los seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de honorarios.

Parágrafo 2°. Quedan incluidos los contratos de obra y consultoría y las adiciones que se suscriban por parte de las empresas industriales y comerciales del Estado, empresas de economía mixta y asociaciones de participación mixta y entes de Control del orden Departamental o Municipal en Casanare. Igualmente quedan incluidos los contratos de obra y consultoría suscritos por cualquier entidad administrativa departamental o municipal con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley, las ordenanzas departamentales, acuerdos municipales y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden Departamental o municipal.

Parágrafo 3°. Los recursos transferidos de la fuente sistema general de regalías a las entidades ejecutoras no causará el cobro de la estampilla que trata la presente ley, sin embargo, las entidades ejecutoras que reciben el recurso aplicarán el cobro de la estampilla “Pro Unitrópico” cuando contrate con terceros. Tampoco habrá lugar al cobro de este gravamen cuando el contrato o convenio se suscriba con entidades públicas del orden nacional.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 5° de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 5°. Sujeto activo. El sujeto activo de la Estampilla “Pro Unitrópico” será el departamento de Casanare así mismo, el municipio que ordene la emisión de la estampilla, previa aprobación por parte de la asamblea departamental en el ámbito de su competencia o del Concejo Municipal.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 6°. Sujeto pasivo. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios así como sus adiciones o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que se celebren con cualquier entidad administrativa departamental o municipal con personería jurídica que cree, organice o autorice la Ley, las ordenanzas departamentales, acuerdos municipales y que formen parte de la Rama Ejecutiva del orden departamental o municipal. Lo anterior en materia municipal, aplicará

aquellos municipios que acuerden la emisión de la estampilla que trata la presente ley mediante acuerdo.

Parágrafo. También son sujetos pasivos, aquellas personas naturales o jurídicas que suscriban contratos, convenios, así como sus adiciones con aquellas entidades que sean designadas como ejecutoras de recursos del Sistema General de Regalías por parte del departamento o municipios que acuerden la emisión de la estampilla que trata la presente ley.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 7° de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 7°. Tarifa. La tarifa para la presente estampilla será así:

Valor del contrato	Tarifa
≥0 UVT ≤100 UVT	≥0,15% ≤0,3%
>100 UVT ≤200 UVT	>0,3% ≤0,65%
>200 UVT ≤700 UVT	>0,65% ≤1,25%
>700 UVT	1,5%

Por medio de ordenanza la asamblea departamental y/o por medio de Acuerdo los Concejos Municipales, decidirán que tarifa aplicar según los rangos estipulados en el ámbito de su competencia. En ningún caso, la tarifa podrá ser superior ni inferior a los rangos mencionados.

Artículo 7°. Modifíquese el artículo 8° de la Ley 2123 de 2021, el cual quedará así:

Artículo 8°. Cuenta Maestra Especial y Transferencia. La administración departamental y los municipios que adopten la emisión de la estampilla que trata esta ley, crearan una cuenta maestra especial, para el recaudo y depósito de los recursos girados por concepto de la estampilla.

Los recursos recaudados por concepto de la estampilla que trata la presente ley serán girados por la entidad territorial a la Universidad Internacional del Trópico Americano (Unitrópico), dentro de los quince (15) calendario siguientes al mes del recaudo una vez realizado el cierre presupuestal mensual por parte de la secretaría de hacienda o quien haga sus veces.

Artículo 8°. Vigencia. La presente ley regirá a partir de su sanción y publicación y deroga toda disposición contraria.

Cordialmente,

NÉSTOR LEONARDO RICO RICO

Representante a la Cámara

Departamento de Cundinamarca

Coordinador Ponente



MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA
 Representante a la Cámara
 Bogotá Distrito Capital
 Coordinador Ponente



CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE
 Representante a la Cámara
 Departamento Valle del Cauca
 Ponente



WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA
 Representante a la Cámara
 Departamento Norte de Santander
 Ponente



SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES
 Representante a la Cámara
 Departamento de Bolívar
 Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 (ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 8 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.398 de 2024 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 2123 DE 2021 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara **MARÍA DEL MAR PIZARRO GARCÍA, NÉSTOR LEONARDO RICO RICO, CHRISTIAN MUNIR GARCÉS ALJURE, WILMER RAMIRO CARRILLO MENDOZA y SILVIO JOSÉ CARRASQUILLA TORRES**, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA
 PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
 DE LEY NÚMERO 400 DE 2024 CÁMARA**

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo de 2024

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

E. S. M.

Referencia: Radicación de Ponencia Positiva para Primer Debate al Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.

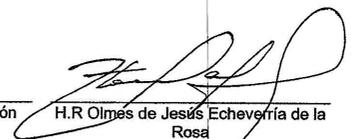
Honorable Presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que han hecho, y en cumplimiento del mandato constitucional y de lo dispuesto por Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el reglamento del Congreso, me permito rendir Informe de Ponencia POSITIVA para Primer Debate en la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes de Colombia del Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.*

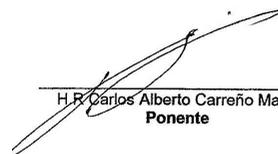
De los honorables Congressistas,



H.R Etna Támara Argote Calderón
 Coordinadora Ponente



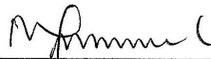
H.R Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa
 Coordinador Ponente



H.R Carlos Alberto Carreño Marín
 Ponente



H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán
 Ponente



Wilder Escobar Ortiz
 Ponente



Elkin Rodolfo Ospina Ospina
 Ponente

La presente ponencia se desarrollará así:

- I. Antecedentes Legislativos del proyecto de ley.
- II. Contenido del proyecto de ley.
- III. Consideraciones de los ponentes.
- IV. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.
- V. Conflicto de interés.
- VI. Proposición.

VII. Texto Propuesto.

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

El día 14 de marzo de 2024 los Honorables Congressistas radicaron el texto del proyecto de ley ante la secretaría General de la Cámara de Representantes. El cual fue publicado el viernes 15 de marzo del 2024 en la *Gaceta del Congreso* número 257.

El día 18 de Abril del 2024 la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes de acuerdo con las facultades que le otorga el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, designó mediante C.T.C.P.-796C-24 como coordinadores ponentes a la honorable Representante *Etna Támara Argote Calderón* y al honorable Representante *Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa*, y como ponentes a los honorable Representante *Carlos Alberto Carreño Marín*, honorable Representante *Carlos Arturo Vallejo Beltrán*, honorable Representante *Wilder Iberson Escobar Ortiz* y al honorable Representante *Elkin Rodolfo Ospina Ospina*.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley contiene 6 artículos:

- El primero versa sobre el objeto.
- El segundo versa que los costos de la matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional, serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones. Por lo que,
- El artículo tercero indica que el financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación.

Asimismo indica que el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes colombianos matriculados en programas de Educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con la focalización socioeconómica Sisbén cuarto o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de planeación, víctimas del conflicto armado, los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, ROM, raizales,

afrodescendientes y palenqueras, así como quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia. frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la unidad para las víctimas.

Por último, este artículo tercero autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.

- En el artículo cuarto detalla los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Así como establecer las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta ley.
- En el quinto artículo versa sobre la reglamentación de la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición por el Gobierno nacional, mientras que el Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país. También, se indica que se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales Superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

Por último, el artículo seis implementa la vigencia de la ley a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación y la derogatoria de las disposiciones que le sean contrarias.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES:

1. Antecedentes Históricos y Normativos sobre las Escuelas Normales Superiores en Colombia.

Las Escuelas Normales Superiores (ENS), a lo largo de la historia del maestro y de su formación, han tenido un papel relevante a nivel nacional y regional como garantes de preservar y fortalecer una cultura pedagógica a través de la preparación de los maestros en función de las necesidades del país.

Desde su creación en 1821, por autorización del General Francisco de Paula Santander¹, han surtido diferentes procesos de transformación en la línea de

¹ HERRERA, M. & LOW, C. (1990, julio) Historia de las Escuelas Normales en Colombia. En: Educación y Cultura. No. 20 Bogotá: CEID-FECODE. p. 41.

las dinámicas del sector educativo en nuestro país y las tendencias pedagógicas a nivel mundial sobre la formación de docentes; las (ENS) se constituyen así en instituciones destacadas por ser instituciones formadoras de maestros para la educación preescolar y básica primaria, dos niveles educativos claves en tanto que es en ellos donde se cimientan las bases para los futuros aprendizajes y para la vida.

Las primeras escuelas normales se fundaron en las principales ciudades con el propósito de formar a los maestros y establecer prácticas de enseñanza uniformes para garantizar una educación igualitaria. Se difundió el método Lancasteriano, que permitía a un solo maestro enseñar a muchos estudiantes a la vez, abarcando temas como moral, escritura, lectura y aritmética elemental.

Con la llegada de la primera Misión Alemana en 1872, se establecieron más de veinte escuelas normales para promover el método Pestalozziano, que enfatizaba el reconocimiento de las experiencias del niño sobre la enseñanza memorística del método Lancasteriano. Sin embargo, la guerra civil de 1876 causó el cierre de algunas escuelas normales y devolvió el control de la formación de maestros a la iglesia católica, lo que llevó a una reestructuración de los planes de estudio para enfocarse en el papel “moralizador” del maestro.

En 1903, comenzó un movimiento de reforma educativa con la Ley Orgánica de Educación, que ordenó la apertura de escuelas normales en cada departamento, separadas por género y con escuelas primarias anexas para prácticas de enseñanza. Además, el Congreso Pedagógico Nacional de 1917 estableció criterios para el ingreso y titulación de maestros, buscando elevar la calidad de su formación, considerándolos fundamentales en el proceso educativo.

Durante la República Liberal (1930-1946), se reestructuró la formación de maestros con la creación de las primeras facultades de educación, fusionando varias instituciones en la Escuela Normal Superior. Sin embargo, el gobierno conservador de Laureano Gómez (1950-1953) cerró la Escuela Normal Superior, impulsando la formación universitaria de maestros y la creación de facultades de educación en diversas universidades.

En paralelo, se reformaron las escuelas normales con el Decreto número 1955 de 1963, destacando su carácter profesional y estableciendo criterios para la formación de maestros de enseñanza elemental. En los años setenta, se estableció un plan de estudios mínimo y un ciclo básico de 4 años en la educación secundaria, con un ciclo vocacional de dos años que ofrecía formación normalista.

Los años ochenta iniciaron con críticas a la tecnología educativa y dieron lugar al Movimiento Pedagógico Nacional, que abogó por niveles más elevados de formación y la profesionalización del docente. Estas reflexiones influyeron en la Ley General de Educación, Ley 115 de 1994, que representó una reforma importante en las escuelas

normales, estableciendo principios para la formación docente.

La Ley 115 de 1994, en el párrafo del artículo 112, establece que “*Las escuelas normales debidamente reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaria que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior*”².

Dicho esto, (i) las escuelas normales que lo desearon se reestructuraron como Escuelas Normales Superiores, (ii) el MEN definió unas nuevas disposiciones (Decreto 3012 de 1997, derogado) para la organización y funcionamiento de estas instituciones, (iii) se definió el proceso de acreditación previa, según lo estableció también la Ley 115 de 1994 para “mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes”³, (iv) se delimitó el campo de desempeño docente de los egresados y normalistas superiores, al servicio educativo en nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, y (v) se reconoció a la escuela normal superior como autoridad académica en relación con la formación de docentes.

El Decreto número 3012 de 1997 (Derogado) estableció la organización y requisitos para la acreditación previa de las Escuelas Normales Superiores. Estas instituciones operaban como unidades de apoyo académico para formar educadores de preescolar y educación básica primaria, ofreciendo educación media académica con énfasis en educación y formación pedagógica, así como un ciclo complementario de formación docente. Las secretarías de educación eran responsables de la administración y otorgamiento de licencias de funcionamiento.

El decreto también regulaba los convenios con instituciones de educación superior y establecía criterios para la acreditación previa y de calidad, con el objetivo de promover la profesionalización de los docentes. La acreditación previa se realizó entre 1997 y 1998, seguida de la acreditación de calidad y desarrollo en 2002, resultando en 137 Escuelas Normales Superiores acreditadas.⁴

Posteriormente, se promovieron algunos cambios y ajustes en el funcionamiento de las (ENS). Así, en el año 2001, mediante el Decreto

² Congreso de Colombia. (8 de febrero de 1994). Por la cual se expide la ley General de Educación. Ley 115 de 1994). Artículo 112. Recuperado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0115_1994.html.

³ Ibid. Artículo 113.

⁴ Ministerio de Educación Nacional. Dirección de Calidad para la Educación Preescolar, Básica y Media Programa de Formación de Docentes y Directivos. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-345485_recurso_1.pdf

número 642 (derogado), se establecía que al ciclo complementario también pueden ingresar las personas que acrediten título de bachiller, quienes cursaban seis (6) semestres, en lugar de cuatro (Decreto número 2832 de 2005, derogado).

Más tarde, y a puertas de finalizar el término de la acreditación de calidad y desarrollo, (en 2007) se promulga el Decreto número 1075 de 2015, por el cual se establecieron las condiciones básicas de calidad del programa de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones, que implicaron nuevos ajustes en la dinámica de la (ENS), dentro de las cuales se destacan el establecer trece condiciones de calidad para el Programa de Formación Complementaria (PFC) en modalidad presencial, abarcando aspectos académicos, pedagógicos y organizativos, se propuso un nuevo esquema de acreditación, con verificación de condiciones de calidad por parte de la Sala Anexa de ENS de la Comisión Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, producto de lo cual en 2010, noventa y nueve (ENS) obtuvieron autorización por seis años para ofrecer el PFC presencial, mientras que treinta y ocho recibieron autorización condicionada que implicó una nueva visita de verificación en 2012, luego de implementar su plan de mejoramiento.

Por otra parte, este decreto reguló la oferta de programas semipresenciales y a distancia, estableciendo condiciones específicas y requerimientos adicionales para su autorización por parte del Ministerio de Educación Nacional.

Durante los años 2017 y 2018, las (ENS) revisaron sus condiciones de calidad y se realizó el proceso de verificación, que consistió inicialmente en la visita de pares académicos y, posteriormente, el estudio en la sala de Conaces. En 2019, a las escuelas verificadas favorablemente, el MEN les otorgó resoluciones de renovación de autorización de funcionamiento de los PFC. En esta evaluación se tuvieron en cuenta aspectos como la pertinencia, curriculares, innovaciones educativas, la proyección social, el personal y directivos docentes, los medios educativos y mediaciones pedagógicas, la infraestructura y dotación, la autoevaluación y plan de mejoramiento, el seguimiento a egresados, las prácticas pedagógicas, las modalidades de atención educativa a poblaciones y la estructura administrativa.

Recientemente se reglamentó la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores del país a través del Decreto número 1236 del 14 de septiembre de 2020, que actualiza el Decreto número 1075 de 2015, que según el Ministerio de Educación Nacional (MEN), se construyó con la Asociación Nacional de Escuelas Normales Superiores de Colombia (ASONEN)⁵,

⁵ (ASONEN) es una entidad sin ánimo de lucro, de representación gremial, profesional, pedagógica, cultural e investigativa de las Escuelas Normales Superiores, oficiales y privadas, existentes en el país y canal de

la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación (Fecode) y con aportes ciudadanos.

Actualmente según la información que registra en la página web del Ministerio de Educación ciento treinta y siete (ENS) cuentan con la autorización para ofrecer sus respectivos programas de formación complementaria en modalidad presencial⁶ y tres (ENS) cuentan con autorización para ofrecer el PFC en modalidad a distancia.⁷

2. Justificación del proyecto de ley.

La educación es el pilar fundamental sobre el cual se construye el desarrollo de una nación. En este sentido, es imperativo garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso equitativo a una educación de calidad, especialmente aquellos que se formarán como futuros docentes, cuyo rol es crucial en la construcción de una sociedad justa y próspera.

La situación actual de las Escuelas Normales Superiores (ENS) en nuestro país presenta diversas complejidades que requieren atención urgente. Una de ellas es precisamente lo relacionado con los Programas de Formación Complementaria (PFC), los cuales si bien se organizan según lo dispuesto en el Decreto número 1075 de 2015 y se conciben como educación superior para la formación de profesionales de la educación, administrativamente se correlacionan con la educación preescolar, básica y media, por ser ofrecido por una institución que se maneja como institución educativa. Dicho esto y al encontrarse en esta posición ambigua las (ENS) han presentado a lo largo de los años inequidades y falta de continuidad en los procesos formativos e investigativos.

Una de estas evidentes inequidades la encontramos en la exclusión del programa de formación complementario de las (ENS) del alcance de la asignación de recursos de gratuidad educativa, según lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 2.3.1.6.4.2 del Decreto número 1075 de 2015, así:

Artículo 2.3.1.6.4.2. Alcance de la gratuidad educativa. La gratuidad educativa se entiende como la exención del pago de derechos académicos y servicios complementarios. En consecuencia, las instituciones educativas estatales no podrán realizar ningún cobro por derechos académicos o servicios complementarios.

comunicación permanente de estas con los diferentes entes administrativos [...] y con las entidades privadas de carácter regional, nacional e internacional, constituida como persona jurídica, con el fin de mejorar la calidad de la formación de los maestros [...]"

⁶ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad presencial. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-345504_anexo_2_listado_ENS.pdf

⁷ Ministerio de Educación Nacional. Escuelas Normales Superiores Autorizadas para ofrecer Programa de Formación Complementaria en modalidad a distancia. Recuperado de: https://www.mineducacion.gov.co/1621/articles-345504_anexo_3.pdf

Parágrafo 1°. Para la asignación de los recursos de gratuidad se excluyen de los beneficiarios a los estudiantes de ciclos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de educación para adultos, el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores, grados 12 y 13, y a estudiantes atendidos en instituciones educativas estatales que no son financiados con recursos del Sistema General de Participaciones.

A su turno mediante Ley 2307 de 2023 se establece gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrados en instituciones de educación superior pública, describiendo en el artículo 2° de la referida norma, las instituciones educativas respecto de las cuales aplicaba dicha medida, excluyéndose nuevamente de manera indirecta de esta disposición a las (ENS), por cuanto las mismas por su naturaleza especial no se encuentran contenidas en las allí descritas así:

Artículo 2°. Gratuidad. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Gobierno nacional garantizará la financiación necesaria para asegurar la gratuidad en el valor de la matrícula de los programas de pregrado en instituciones de educación superior pública.

Parágrafo 1°. Para efectos de la presente ley se entenderá que las instituciones de educación superior comprenden instituciones técnicas, tecnológicas o universitarias definidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 30 de 1992.

Esta situación, ha ocasionado que las (ENS) continúen efectuando cobros por semestre a los estudiantes para financiar el programa, lo cual es sumamente preocupante, más aún si se pone en consideración el contexto geográfico en el que se encuentran la mayoría de las Escuelas Normales Superiores (ENS), las cuales por su origen y naturaleza, están predominantemente ubicadas en territorios apartados y con menos recursos en la población. En estas áreas, donde las oportunidades educativas ya son limitadas, la imposición de cargos por matrícula en los programas de formación complementaria de las (ENS) se convierte en una barrera infranqueable para aquellos que aspiran a convertirse en docentes.

Al respecto, es crucial destacar que en la actualidad en Colombia tanto las instituciones educativas públicas como las instituciones de educación superior pública cuentan con gratuidad en la matrícula. Sin embargo, las (ENS) al encontrarse en una posición ambigua respecto a su naturaleza jurídica, se encuentran excluidas de este beneficio, lo que perpetúa la desigualdad en el acceso a la educación.

Por tanto, proponemos establecer desde este proyecto de ley la gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) con la garantía de que el Gobierno nacional reglamentará y desarrollará más a fondo la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición. Esto, porque es necesario eliminar estas barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes en desarrollo del principio de la igualdad y equidad justa con todos los estudiantes independientemente de si deciden estudiar un pregrado o un programa de formación complementaria. Al hacerlo, no solo estaremos promoviendo la equidad en

el acceso a la educación, sino también contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en nuestro país.

3. Las Escuelas Normales Superiores en Colombia

Una vez realizado un recorrido histórico de las normales superiores en Colombia en el Acápite 2 de esta exposición de motivos, a hoy se tiene que las (ENS) en Colombia son instituciones educativas “autorizadas para ser formadoras de docentes de educación inicial, preescolar y básica primaria o como directivo docente - director rural, mediante el programa de formación complementaria”⁸.

Dicho esto las (ENS) prestan el servicio como institución educativa y a su turno ofrecen un programa que forma profesionales de la educación, por lo que deben afrontar los retos que son propios a los escenarios de la educación preescolar, básica y media, y también de la educación superior. Lo anterior, sin circunscribirse exacta y exclusivamente en uno de los dos, pues en las (ENS) existe una relación dialógica que enriquece de manera bidireccional la formación de los niños y niñas, y la formación de futuros docentes para los niños y niñas, en un laboratorio permanente de ideas pedagógicas.

Es por ello que la Ley General de Educación dice en el parágrafo del artículo 112 sobre las (ENS) “(...) estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes”, presentando tácitamente a la (ENS) como una institución diferente de las Instituciones de Educación Superior y de las Instituciones Educativas; entonces, el reto está en precisar la esencia misma de las (ENS) como institución formadora de maestros, circunscrita en el subsistema de formación inicial.

A continuación, se adjunta la posible organización de una (ENS) para cada uno de los niveles que ofrece y que, desde una articulación dialógica entre formación, investigación, evaluación y proyección social, se puede fortalecerse como organización formadora de docentes.



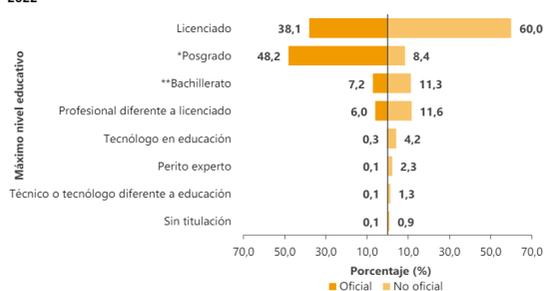
Dicho esto, la importancia de materializar este proyecto de ley radica en reconocer el valioso papel que desempeñan las Escuelas Normales Superiores

⁸ Gobierno nacional. (14 de Septiembre de 2020). Por el cual se adiciona el Capítulo 7 al Título 3, Parte 3, Libro 2 del Decreto número 1075 de 2015 único reglamentario del sector educación y se reglamenta la organización y el funcionamiento de las Escuelas Normales Superiores como instituciones educativas formadoras de docentes. Decreto número 1236 de 2020) Recuperado de: <https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/400864:Decreto-No-1236-del-14-de-septiembre-2020>.

(ENS) en Colombia. Estas instituciones representan un espacio único donde la teoría se entrelaza con la práctica, donde las ideas pedagógicas se prueban y enriquecen en un laboratorio permanente de innovación educativa. Esta dinámica bidireccional entre la formación de docentes y la formación de los estudiantes crea un ambiente propicio para el desarrollo de prácticas pedagógicas de calidad y la mejora continua del sistema educativo en su conjunto.

Por otro lado, también se trae a colación que este proyecto desarrolla la política de Educación: en 2018 “el 6% de los docentes del país son normalistas (19.408) y el 69% de ellos se desempeña en zonas rurales, también que 96 (ENS) (79%) se ubican en municipios pequeños con menos de 100 mil habitantes”⁹. Lo que plantea un resultado claro de las políticas públicas de educación en Colombia, los docentes cada vez quieren tener una formación de pregrado y de posgrado, pero quienes terminan desempeñándose en la ruralidad en Colombia generalmente resultan ser los Normalistas, como lo muestra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE, 2023), quien hacia el 2019 registró a 21.651 normalistas superiores adscritos a las plantas docentes de las Secretarías de Educación:

Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado
Total nacional 2022



Fuente: DANE, Educación Formal - EDUC.

* Posgrado: docentes con formación superior en programas pedagógicos y no pedagógicos.

** Bachillerato: docentes con formación en bachillerato pedagógico, técnico y normalista superior.

Nota cálculo: corresponde al total de docentes por cada máximo nivel educativo alcanzado sobre el total de docentes con asignación académica (sumatoria de todos los docentes con algún máximo nivel educativo).

Nota: la diferencia en los cálculos, obedece al sistema de aproximación en el número de dígitos trabajados en la operación estadística.

Fuente: Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (junio,2023). *Boletín Técnico de Colombia - Educación Formal 2022-Gráfico 18. Distribución de docentes con asignación académica, por máximo nivel educativo alcanzado.* Retomado de: <https://www.dane.gov.co/files/operaciones/EDUC/bol-EDUC-2022.pdf>, Página 16 (Consultado el 02/May/2024).

En comparación con lo planteado en 2018 en el Plan Especial de Educación Rural del Ministerio de Educación Nacional¹⁰, que plantea una necesidad de

buscar que los docentes normalistas asciendan en sus estudios:

“Al comparar el total de la planta para todos los niveles educativos, tal y como aparece en la Gráfica 18, se encuentra que los educadores de las zonas urbanas presentan mayores niveles educativos, por cuanto tienen estudios de especialización, maestría o doctorado. Esta situación es contraria en las zonas rurales, donde el porcentaje de educadores con título de bachiller; bachiller pedagógico, normalistas y sin título es mayor que en las zonas urbanas. Esta diferencia es una oportunidad para el Ministerio de Educación, ya que plantea la necesidad de generar estrategias que, por un lado, incentiven la llegada de educadores capacitados a las zonas rurales y rurales dispersas del país y, por otro lado, fomenten la capacitación y formación de los educadores que ejercen su profesión en dichas zonas.” Página 238.

“El Ministerio de Educación Nacional, en el marco de los procesos de formación en servicio para educadores rurales, propone generar incentivos financieros para que: (i) los educadores cursen, con instituciones de educación superior, programas de actualización diseñados bajo las orientaciones del Ministerio y (ii) los normalistas y licenciados del área rural cursen programas de pregrado y/o postgrado con instituciones de educación superior.” Página 107.

Por lo tanto, al establecer la gratuidad de los programas de formación complementaria de las ENS, no solo estaremos eliminando una barrera económica para los futuros docentes, sino también fortaleciendo un pilar fundamental del sistema educativo colombiano. Es hora de reconocer y apoyar el invaluable aporte de las Escuelas Normales Superiores en la formación de una fuerza docente comprometida y capacitada, capaz de transformar vidas y construir un mejor futuro para nuestro país.

4. Principio de igualdad

El Estado colombiano, tiene como deberes constitucionales, entre otros, los de “promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional» y de “promover la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.

Así, la Igualdad consagrada en la Constitución Política de Colombia podría interpretarse como un principio fundamental en el “currículo constitucional” de la nación. En el aula de las ciencias políticas, se examina cómo este principio se entrelaza con la estructura social y legal del país, estableciendo las bases para un acceso equitativo a la educación no solo superior sino en todos sus niveles y la igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos. Así pues, se deben estudiar las implicaciones de la igualdad constitucional en la creación de políticas educativas inclusivas que buscan eliminar las disparidades socioeconómicas y promover un ambiente académico justo para todos los estudiantes.

⁹ Ministerio de Educación (abril,2018) Las Escuelas Normales Superiores y el Ministerio de Educación verifican las condiciones de calidad de los Programas de Formación Complementaria. Retomado de <<https://www.mineducacion.gov.co/portal/salaprensa/Noticias/368491:Las-Escuelas-Normales-Superiores-y-el-Ministerio-de-Educacion-verifican-las-condiciones-de-calidad-de-los-Programas-de-Formacion-Complementaria>> (Consultado el 02/May/2024).

¹⁰ Ministerio de Educación (2018). Plan Especial de Educación Rural. Retomado de: https://www.mineducacion.gov.co/1759/articles-385568_recurso_1.pdf (Consultado el 02/May/2024).

La Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores se destaca como un componente esencial en la formación de docentes comprometidos con la equidad y la diversidad en el sistema educativo colombiano. Desde una perspectiva académica, se examina cómo estas instituciones integran en su currículo estrategias innovadoras y programas de formación continua que abordan las necesidades específicas de las comunidades locales y promueven la inclusión de grupos históricamente marginados. En el ámbito de la pedagogía, se profundiza en el rol de las Escuelas Normales Superiores en la promoción de una cultura de paz y respeto por la diversidad, preparando a los futuros educadores para enfrentar los desafíos sociales y culturales en el aula de manera efectiva y empática. Desde una perspectiva interdisciplinaria, se estudia cómo la Educación Complementaria en las Escuelas Normales Superiores se vincula con otras áreas del conocimiento, como la sociología y la antropología educativa, para comprender mejor las dinámicas sociales y culturales que influyen en el proceso educativo.

En última instancia, se reconoce el papel transformador de la Educación Complementaria de las Escuelas Normales Superiores en la construcción de una sociedad más justa y equitativa, donde la educación sea un derecho accesible para todos y todas porque también aborda las desigualdades educativas y sociales desde su raíz. Las Escuelas Normales Superiores están capacitando a los educadores para adaptarse a las cambiantes necesidades de la sociedad y para implementar prácticas educativas efectivas que promuevan el desarrollo integral de los estudiantes. Esto no solo tiene un impacto positivo en el ámbito educativo, sino que también contribuye a la creación de ciudadanos más críticos, comprometidos y participativos, que son fundamentales para el fortalecimiento de la democracia y la construcción de una sociedad más justa y equitativa en Colombia.

Desde otra óptica del principio de la igualdad, este proyecto de ley pretende desarrollar una igualdad material al imponer la adopción de medidas afirmativas para garantizar la igualdad ante circunstancias fácticas desiguales como aquella en las que se encuentran hoy algunos estudiantes que deciden estudiar para ser Docentes Normalistas vs quienes deciden estudiar otras disciplinas del mismo nivel académico, pero para otra finalidad. Este es el caso de algunos programas de formación técnica, aquellos que quieran estudiar algún técnico¹¹, podrán hacerlo totalmente gratuito en el SENA (quien no solo no les cobra la matrícula sino también tienen programas de transferencias monetarias y ayudas de vinculación laboral), pero aquellos que quiera ser normalistas tienen que pagar la matrícula. En cifras, es lo que ocurre con 12.400 estudiantes de las Escuelas Normalistas matriculados en 2023¹²

versus los 629.943 estudiantes de formación Técnica Laboral en el SENA que no pagan matrícula:

Aprendices	Cupos	Indicador
276.698	276.703	Educación Superior.
629.943	629.947	Técnica Laboral y Otros.
906.641	906.650	Formación Titulada
1.124.744	1.232.917	Formación Complementaria
2.031.385	2.139.567	Formación Profesional Integral.
787.118	797.341	Formación Virtual.
191.418	196.062	Formación Programa Bilingüismo.
85.066	90.832	Sena Emprende Rural.
409.375	409.378	Técnicos en Articulación con la Media.
822.380	880.085	Población Vulnerable.
343.379	366.465	Desplazados por la Violencia.
355.855	380.010	Victimas.

Fuente: Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)-dirección de planeación y direccionamiento corporativo- grupo de gestión de la información y evaluación de resultados bogotá, abril 2024. “Informe Estadístico Marzo 2024.”. Página 4. Retomado de: <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/lists/informe%20estad%C3%ADstico/forms/estadistico.aspx?view=%7B496e7fca-adac-4c0f-91f8-875670a0df71%7D&sortfield=title&sortdir=asc> (Consultado el 06/05/2024 Hora Colombia 12:33:24)

IV. Impacto fiscal y compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Este proyecto de ley al ser una iniciativa tributaria, bajo el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, inicia su trámite en la Cámara de Representantes y es necesario el aval del gobierno, toda vez que pretende cambiar las rentas nacionales (numeral 11 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia al que se refiere el artículo 154 constitucional), so pena de inconstitucionalidad. Además, el artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003 obliga a todo proyecto de ley que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios tener explícito su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y:

“(…) deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso**. (…)” (artículo 7° de la Ley Orgánica 819 de 2003)

¹¹ Por ejemplo, de Asistencia Administrativa, Contabilización de Operaciones Comerciales y Financieras, Sistemas, Gestión Administrativa, Análisis y Desarrollo de Software, Gestión del Talento Humano, Operario en Manejo de Maquinaria de Confección Industrial,

¹² Según información suministrada por ASONEN, en el proyecto de ley radicado.

En cumplimiento de dicho precepto, en esta sección se presentará un estimado del posible impacto fiscal del presente proyecto ley.

La propuesta de gratuidad en la matrícula de los programas de formación complementaria para todas las ENS del país, no es una propuesta que está fuera del alcance financiero del Estado, de conformidad con estimado que se realizara teniendo en cuenta el número de ENS que registran en la página del Ministerio de Educación, esto es 137 y el número de estudiantes matriculados por semestre en los programas de formación complementaria de todo el país para el año 2023 según información suministrada por ASONEN, el cual corresponde a 12.400.

Para efectos del cálculo del costo de matrícula por semestre de cada estudiante se tomará en cuenta lo descrito en el artículo 2.3.3.7.5.1 del Decreto número 1236 de 2020 que estipula:

Artículo 2.3.3.7.5.1. Valor de matrícula y otros cobros. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para los estudiantes del programa de formación complementaria serán aquellos que, con sesenta (60) días calendario de anticipación a la terminación del año académico, proponga el Consejo Directivo de la Escuela Normal Superior oficial o privada, a la respectiva Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada, la cual tomará una decisión dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la debida radicación de la propuesta, mediante acto administrativo autorizando los valores a cobrar, teniendo en cuenta la sustentación que formule la Escuela Normal Superior en términos de mejoramiento de la calidad educativa que ofrece.

Las Escuelas Normales Superiores privadas para efectos de matrículas, pensiones y cobros periódicos a estudiantes de preescolar, básica y media se regirán por las disposiciones de la Sección 1, Capítulo 2, Título 2, Parte 3, Libro 2 del presente decreto.

Parágrafo. Los valores de matrícula y derechos pecuniarios para estudiantes del programa de formación complementaria de Escuelas Normales Superiores oficiales, en ningún caso, pueden superar un salario mínimo mensual legal vigente por cada período académico semestral.

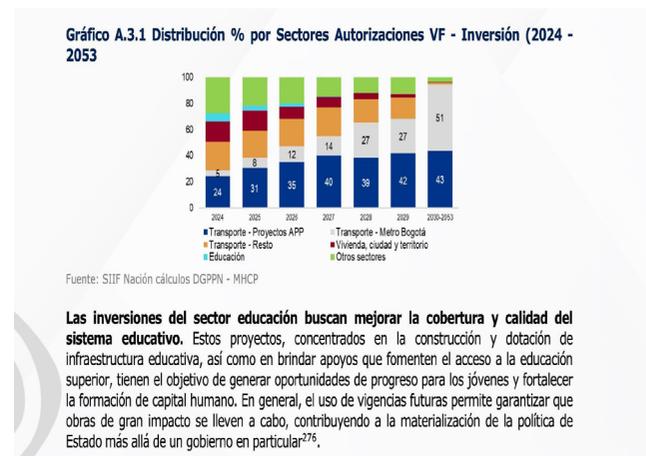
De esta manera, y teniendo en cuenta que los costos de matrícula pueden ser variables en los términos del artículo anteriormente citado; sin que en ningún caso puedan superar un salario mínimo mensual legal vigente por semestre, se tomará como estimado un valor de matrícula por semestre correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente que para la vigencia 2024 corresponde a \$1.300.000 moneda corriente, siendo este el tope máximo permitido.

Explicado esto, se tiene que, para financiar los costos de matrícula de los programas de formación complementaria, el Gobierno nacional debe destinar una suma aproximada de \$16.120.000.000 moneda corriente por semestre. Es decir, este proyecto de ley al año debe destinar aproximadamente \$32.240.000.000 moneda corriente.

En cuanto al Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP), se puede afirmar que este proyecto de ley es compatible con el MFMP, en el entendido que

dicho proyecto de ley simplemente busca extender los esfuerzos ya iniciados por el Gobierno nacional para mejorar la educación del país, más aún si se tiene de presente que tanto la educación preescolar, básica y media pública como la educación superior pública del país ya cuentan con gratuidad en los costos de matrícula.

Por otro lado, el MFMP menciona la autorización del uso de vigencias futuras para proyectos de inversión. Entre esos rubros se asignan unos recursos para la educación, así:



De esta manera, los recursos para la materialización de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de formación complementaria de las (ENS) se garantizarían a través del *Presupuesto General de la Nación*, según el cual el Gobierno nacional para el año 2024 hará un gasto de 70.5 billones de pesos en el sector de la educación.

Por último, bajo la ordenanza del artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, se solicitó el día 26 de abril del 2024 el concepto institucional al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que este pudiese rendir su aval frente a esta iniciativa, así como el día 29 de abril del 2024 también se solicitó rendir observaciones al Ministerio de Educación. Al momento de la presentación de esta ponencia no se ha recibido respuesta alguna.

V. CONFLICTO DE INTERÉS

En virtud del artículo 3° de la Ley 2003 del 19 noviembre de 2019 “Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones”, en el cual se establece la obligación al autor de la iniciativa legislativa de presentar en la exposición de motivos la descripción de las posibles circunstancias en las que se pueda generar un conflicto de interés de los y las Congresistas de la República de Colombia para la discusión y votación del proyecto de ley, se plasma expresamente que:

El presente proyecto de ley NO genera conflictos de interés, puesto que, no posee beneficios particulares, actuales y directos a los congresistas, a su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, dado que, la iniciativa en mención tiene que ver con asuntos de interés nacional como lo es este proyecto de ley, en la cual ningún congresista

o tercero relacionado con ellos y ella, obtendrá un beneficio particular, actual o directo.

Por otra parte, la ley en mención además de establecer las circunstancias en las cuales se presenta los conflictos de interés, prevé las situaciones en las cuales NO hay conflictos de interés.

“[...] “Cuándo el congresista participe discuta vote proyectos de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de sus electores”.

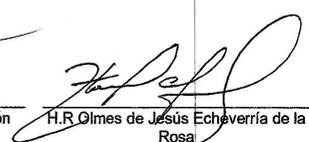
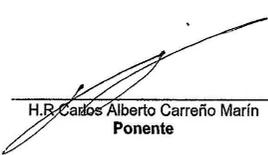
Sobre la violación al régimen del conflicto de intereses por parte de los Congresistas de la República, el Consejo de Estado en Sentencia 02830 del 16 de julio de 2019 estableció que: “se trata de una especialísima situación donde el interés privado rivaliza de manera incompatible con el general, evento en el cual se actualiza y concreta en cabeza de la (o el) congresista la prohibición de tomar parte en un asunto del que pueda desprenderse un beneficio para sí o para terceros vinculados a él”, y agrega:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

VI. PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, y en cumplimiento de la iniciativa legislativa con los requisitos constitucionales, nos permitimos proponer a la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 400 del 2024 Cámara, *por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Congresistas,

 H.R. Etna Támara Argote Calderón Coordinadora Ponente	 H.R. Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa Coordinador Ponente
 H.R. Carlos Alberto Carreño Marín Ponente	 H.R. Carlos Arturo Vallejo Beltrán Ponente
 H.R. Wilder Iberson Escobar Ortiz Ponente	 H.R. Elkin Rodolfo Ospina Ospina Ponente

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 400 DEL 2024 CÁMARA

por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.

**El Congreso de Colombia
DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo establecer la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país. Esto se realiza con el propósito de eliminar las barreras y garantizar el acceso igualitario a una formación de calidad para los futuros docentes contribuyendo al mejoramiento de la calidad educativa en el país.

Artículo 2º. Gratuidad de los programas de educación complementaria. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, los costos de matrícula de los programas de educación complementaria ofrecidos por las Escuelas Normales Superiores del país serán gratuitos para todos los estudiantes que cumplan con los requisitos de ingreso establecidos por dichas instituciones.

Parágrafo 1º. Los efectos de la presente ley serán aplicables a las Escuelas Normales Superiores que cuenten con verificación de las condiciones básicas de calidad y autorización para el funcionamiento del programa de formación complementaria expedida por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo 2º. El Gobierno nacional promoverá medidas para garantizar la permanencia y terminación de los programas de formación complementaria.

Parágrafo 3º. Lo establecido en la presente ley se armonizará con las diferentes políticas públicas educativas del Gobierno nacional.

Artículo 3º. Financiamiento. El financiamiento necesario para la implementación de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores será garantizado por el Gobierno nacional a través del presupuesto general de la Nación.

Lo anterior teniendo en cuenta la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Gobierno nacional.

Asimismo, el Gobierno nacional en cabeza del Ministerio de Educación Nacional desarrollará de forma progresiva, de acuerdo a lo disponibilidad presupuestal anual, programas intersectoriales que permitan asignar apoyos para el sostenimiento de los estudiantes Colombianos matriculados en programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, priorizando los pertenecientes o grupos poblacionales en condiciones de vulnerabilidad de acuerdo con lo focalización socioeconómica Sisbén IV o el instrumento que haga sus veces definido por el Departamento Nacional de Planeación, víctimas del conflicto armado,

los que pertenezcan a las comunidades étnicas: indígenas, rom, raizales, afrodescendientes y palenqueras, así como a quienes pertenezcan a población con discapacidad, madres cabeza de familia. Frente a la población víctima del conflicto armado, se priorizará aquellas víctimas que se encuentren en el registro de víctimas de la Unidad para las Víctimas.

Parágrafo 1º. Se autoriza a los municipios, distritos y gobernaciones la potestad de transferir recursos o cofinanciar la política pública de gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores, según lo disponga cada ente territorial.

Artículo 4º. Requisitos. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Educación se encargará de establecer los requisitos académicos para la permanencia de los estudiantes beneficiarios de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria en las Escuelas Normales Superiores. Asimismo, establecerá las medidas a imponer a los estudiantes que dejen su proceso de formación inconclusa y hayan sido beneficiarios de esta Ley.

Artículo 5º. Reglamentación, implementación y vigilancia. El Gobierno nacional reglamentará la presente ley en un plazo no superior de seis (6) meses a partir de su expedición.

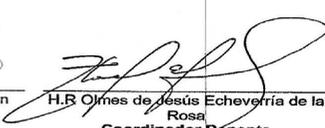
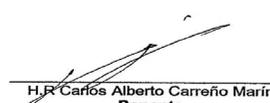
El Ministerio de Educación será responsable de supervisar la implementación de la presente ley y de garantizar su cumplimiento en todas las Escuelas Normales Superiores del país.

Se establecerán mecanismos de seguimiento y evaluación periódica para verificar el cumplimiento de la gratuidad en los costos de matrícula de los programas de educación complementaria de las Escuelas Normales superiores del país y para realizar los ajustes necesarios en caso de identificar deficiencias en su aplicación.

Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Será aplicable a partir del siguiente periodo académico posterior a su promulgación.

De los Honorables Congressistas,

 H.R Etna Támara Argote Calderón Coordinadora Ponente	 H.R Olmes de Jesús Echeverría de la Rosa Coordinador Ponente
 H.R Carlos Alberto Carreño Marín Ponente	 H.R Carlos Arturo Vallejo Beltrán Ponente
 H.R Wilder Ibersón Escobar Ortiz Ponente	 H.R Elkin Rodolfo Ospina Ospina Ponente

**CÁMARA DE REPRESENTANTES - COMISIÓN TERCERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(ASUNTOS ECONÓMICOS)**

Bogotá D.C., 7 de mayo de 2024. En la fecha se recibió en esta Secretaría el Informe de Ponencia **positiva** para Primer Debate del Proyecto de Ley No.400 de 2024 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA GRATUIDAD DE LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN COMPLEMENTARIA DE LAS ESCUELAS NORMALES SUPERIORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**, suscrita por los Honorables Representantes a la Cámara ETNA TÁMARA ARGOTE CALDERÓN, OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA, CARLOS ALBERTO CARREÑO MARÍN, CARLOS ARTURO VALLEJO BELTRÁN, WILDER IBERSON ESCOBAR ORTÍZ y ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso, tal y como lo ordena el artículo 156 de la ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,



ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 565 - Viernes, 10 de mayo de 2024

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
PONENCIAS**

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto del Proyecto de Ley número 365 de 2024 Cámara – 106 de 2023 Senado, por medio del cual se establece la legislación permanente de los Decretos Legislativos números 560 y 772 de 2020, Decretos Reglamentarios números 842 y 1332 de 2020 en materia de insolvencia empresarial y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 398 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 2123 de 2021 y se dictan otras disposiciones.	24
Informe de Ponencia Positiva para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 400 de 2024 Cámara, por medio de la cual se establece la gratuidad de los programas de formación complementaria de las Escuelas Normales Superiores y se dictan otras disposiciones.	32